



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-308/2020

**ACTOR:** OCTAVIO DE JESÚS PALMA  
ESTRADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** DAVID CETINA  
MENCHI Y ALICIA PAULINA LARA  
ARGUMEDO

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Octavio de Jesús Palma Estrada**, quien se ostenta como Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local **JDCL/156/2020**, mediante la cual determinó **(i)** sobreseer parcialmente en el juicio, respecto del decreto 190 emitido por el Congreso local, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, vinculadas con la reducción del número de sindicaturas y regidurías de los respectivos los ayuntamientos; y, **(ii)** declarar infundados los motivos de agravio sobre diversas omisiones normativas.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma a la Ley Orgánica Municipal sobre el número de integrantes de los ayuntamientos.** El dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el decreto 135, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, vinculadas con el número de integrantes de los ayuntamientos.

**2. Reformas locales sobre el número de integrantes de los ayuntamientos.** El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el decreto 148, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral, de la Ley Orgánica Municipal, Código Penal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos de la referida entidad federativa, vinculadas con el número de integrantes de los ayuntamientos.

**3. Reforma a la Constitución Federal sobre derechos de las comunidades indígenas.** El veintidós de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó la fracción III, apartado A, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades internas o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno; así como su derecho de acceder y desempeñar a los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

**4. Reforma a la Constitución local sobre derechos de las comunidades indígenas.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el decreto mediante el cual se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de México, relativo a los derechos de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades internas o representantes; así como su derecho de acceder y desempeñar a los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.



**5. Publicación del decreto estatal 190.** El veintinueve de septiembre del año pasado, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el decreto 190, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, ambos de ese Estado, vinculadas con la reducción del número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos que conformar la aludida entidad federativa.

**6. Juicio ciudadano local JDCL/156/2020.** El doce de noviembre del dos mil veinte, **Octavio de Jesús Palma Estrada** promovió el citado medio de impugnación ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir el decreto 190 señalado en el numeral que antecede, **así como diversas omisiones atribuidas a la Legislatura del Estado de México y al Instituto Electoral local.**

**7. Acto impugnado.** El dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el mencionado juicio local, mediante la cual determinó **(i)** sobreseer parcialmente en el medio de impugnación por lo que corresponde a la impugnación del Decreto 190; y, **(ii)** declarar infundados los conceptos de agravio sobre las omisiones normativas planteadas.

## **II. Juicio ciudadano federal**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre del año pasado, Octavio de Jesús Palma Estrada promovió el presente medio de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

**2. Turno y requerimiento.** El veintidós de diciembre posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-308/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo. Asimismo, en el referido proveído ordenó al Tribunal responsable a que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**4. Consulta competencial.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de Sala Regional Toluca determinó poner a consideración de la Sala Superior, la competencia del presente asunto, al guardar relación con la temática relativa a una omisión legislativa.

**5. Acuerdo de Sala Superior.** El seis de enero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo dictado en el expediente **SUP-JDC-10457/2020**, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**6. Recepción de constancias.** El catorce de enero del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio citado al rubro, así como el Acuerdo de Sala precisado en el punto que antecede.

**7. Retorno.** En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se retornó el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para continuar con la sustanciación del juicio.

**8. Admisión.** El veinte de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, “*POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano quien se ostenta como Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la cual pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte y fue notificada al actor el diecisiete del propio mes, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>2</sup>, por tanto, si la demanda fue presentada el veintiuno de diciembre posterior, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil

<sup>1</sup> Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

veinte; lo anterior, sin considerar los días diecinueve y veinte de diciembre, por ser sábado y domingo, en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es ciudadano que se ostenta como integrante de una comunidad indígena que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, así como 13, párrafo 1, inciso c), y 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el accionante promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

**5. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

**TERCERO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de México en el considerando segundo, denominado "*sobreseimiento parcial*", precisó lo relativo al acto impugnado consistente en la aprobación del decreto 190, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, por parte de la LX Legislatura de la referida entidad federativa y su publicación por el Gobernador de ese Estado, a través de la "Gaceta del Gobierno".

Sobre el referido acto impugnado, la responsable determinó **sobreseer parcialmente** el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, primer párrafo, fracción III, del Código Electoral del Estado México, en razón de que la pretensión del actor estaba dirigida a que se ejerciera un control abstracto de constitucionalidad sobre las disposiciones de la Ley Municipal y el Código Electoral reformadas



mediante el decreto aludido, sin que los argumentos del actor estuvieran dirigidos a cuestionar la constitucionalidad o legalidad de un acto de aplicación que haya sido sustentado en los citados cuerpos normativos locales.

Por tanto, el Tribunal responsable consideró que se encontraba impedido para resolver el fondo de la inconstitucionalidad planteada, ya que sólo podía hacerlo respecto de aquellos planteamientos en los que se pretendiera la inaplicación de un precepto que sirviera de sustento a un acto concreto de autoridad, requisito esencial que no se satisfacía en el juicio ciudadano primigenio, dado que el actor en su escrito de demanda planteó un estudio de regularidad constitucional de dos leyes locales en abstracto, sin que existiera un acto de aplicación que afectara la esfera de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, el Tribunal consideró que las normas impugnadas **no tenían el carácter de autoaplicativas**, ya para ello era necesario que afectaran derechos o deberes a un grupo de personas identificables, que los colocara en una nueva situación jurídica en contraste con una anterior.

Por el contrario, las normas que se impugnaron, a juicio de la responsable, eran **heteroaplicativas**, lo que se tradujo en la necesidad de contar con un acto de aplicación que fundara su emisión en los artículos reformados, generando así, una probable afectación que pudiera ser impugnada, por lo que, de haber acogido la pretensión del actor, implicaría una invasión a la esfera competencial exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual le correspondería el análisis en abstracto de las leyes en materia electoral, cuando se aduzca que no se ajustan a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Por otra parte, precisó que las pretensiones del actor versaban en que se legislara y normara administrativamente la forma en que los integrantes de las comunidades indígenas podrían acceder a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, mediante la implementación de una tercera vía, ajena a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, que se rigiera mediante el sistema de usos y costumbres, al existir, en su

estima, omisiones de carácter legislativo y administrativo por parte de las autoridades responsables.

En tal virtud, concluyó que la causa de pedir radicaba en que las omisiones mencionadas violentaban el derecho político-electoral de votar, en la vertiente pasiva de las comunidades indígenas en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, por ende, la responsable precisó que la *litis* se circunscribió a dilucidar si las alegadas omisiones se actualizaban y, en su caso, si las mismas vulneraban o no el derecho político-electoral que se estimaba violentado.

Respecto al análisis del caso, el Tribunal determinó que los agravios resultaban **infundados**, porque el actor partía de una premisa inexacta al considerar que existía una necesidad, por una parte, de que se legislara en la normativa electoral local, concretamente en artículo 23, del Código Electoral del Estado de México y, por otra, que también subsistiera el imperativo de normar administrativamente por parte del Instituto Electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, la forma y los procedimientos mediante los cuales los integrantes de las comunidades indígenas pudieran acceder a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, mediante la implementación de una tercera vía, que operara en forma paralela y ajena o separada a los partidos políticos, así como a las candidaturas independientes y, que los mismos se rigieran mediante el sistema de usos y costumbres.

Además, de que el actor adujo que con las referidas omisiones en las que habían incurrido las autoridades responsables, se violentó el derecho político-electoral de las comunidades indígenas a ser votados en las elecciones populares de miembros de los ayuntamientos, en virtud de que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, concretamente su párrafo quinto, no se había actualizado o adecuado conforme a lo que disponen los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se preceptúa que los pueblos indígenas tienen el derecho fundamental de acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electos o designados, de conformidad con





el sistema de usos y costumbres, esto porque los indígenas debían poder acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular en los ayuntamientos para los que fueran electos o designados, mediante una vía paralela e independiente que se rija y sujete a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Por lo que, cuando las autoridades incurren en las omisiones impugnadas, se generaba un trato discriminatorio hacia la población indígena, derivado de su condición social, origen étnico y opiniones.

Lo anterior fue declarado **infundado** por el Tribunal responsable, al considerar que, implementar una tercera vía de acceso a los cargos de elección popular a favor de las comunidades indígenas, que operara de forma paralela y ajena a los partidos políticos y a las candidaturas independientes y que se rigiera mediante el sistema de usos y costumbres, rompería con el equilibrio del bloque constitucional; lo anterior, porque la ciudadanía (incluidas las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) tienen expedito su derecho político-electoral de acceder a los distintos cargos de elección popular, ya sea por la vía de partidos políticos o candidaturas independientes.

Por tanto, la responsable resolvió primero **sobreseer parcialmente** el juicio, respecto del acto impugnado consistente en el decreto 190, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, ambos del Estado de México, y segundo, se declararon **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora sobre las omisiones normativas alegadas.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disensos siguientes.

**1. Indebido sobreseimiento por falta de competencia para ejercer control constitucional abstracto**

El enjuiciante refiere que le causa agravio lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de México, específicamente en el considerando

segundo, por el que decretó el sobreseimiento parcial del acto impugnado, derivado de la incompetencia de la autoridad responsable, respecto la expedición del Decreto 190, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se reformaron diversas disposiciones legales relativas a la reducción del número de síndicos y regidores que integran los órganos municipales en la entidad federativa.

Así, sostiene que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, en la instancia primigenia sí se cuestionó la constitucionalidad y legalidad de un acto de aplicación, lo cual fue sustentado en diversos preceptos normativos, en virtud de que fue un acto concreto, concentrado y colectivo y, de ninguna forma se trataba de una acción abstracta, dado que eran hechos que afectaban los derechos políticos-electorales de los ciudadanos indígenas, al no incluirlos para acceder a los cargos de regidores por usos y costumbres en los ciento veinticinco ayuntamientos.

En ese sentido, argumenta el enjuiciante que el Tribunal responsable sí era competente para analizar la constitucionalidad del Decreto impugnado, ya que al no incluir en la reforma a los pueblos y comunidades indígenas, se generó una discriminación racial por su condición social, origen étnico, por tanto, era procedente que se analizara la constitucionalidad de la ley, toda vez que se abstuvo de valorar que los derechos de participación democrática son derechos fundamentales, protegidos mediante procesos de control de constitucional que le otorga la Carta Magna, tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a los Tribunales Electorales; de ahí que se surtía la competencia para conocer de fondo los motivos de disenso planteados.

Por otra parte, el accionante afirma que la resolución que impugna carece de una debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal responsable citó preceptos legales que no resultan aplicables, además expuso razones que no correspondían al caso en específico, dado que, contrario a ello, sí se encontraba facultado para resolver el fondo del medio de impugnación, cuando existe, no solamente un planteamiento general y abstracto de inconstitucionalidad, sino que se pretendió la inaplicación de una norma que sustentó a un acto concreto de autoridad,



dado que la falta de inclusión a los pueblos indígenas y la disminución de regidores y síndicos sin justificación alguna, deja la posibilidad jurídica y obligación del Tribunal Electoral para resolver sobre la aplicación o no de leyes electorales contrarias a la Constitución, por lo que debió analizar los conceptos de violación y los hechos del escrito inicial de demanda. Ello, según el actor tiene sustento en la jurisprudencia 35/2013, denominada *"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"*.

En ese contexto, el actor sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México dejó de valorar que se estaba ante la presencia de normas autoaplicativas que, por su sola vigencia generaba una afectación, por lo que no se estaba ante la presencia de normas heteroaplicativas, las cuales necesitan de un primer acto de aplicación; aunado a lo anterior, afirma que, al combatirse la norma general debe aplicarse por analogía el término de treinta días que establece la Ley de Amparo y no los cuatro días que determina el Código Electoral de la entidad federativa, al existir una laguna jurídica en el citado código. Máxime que resulta procedente la impugnación ante el Tribunal Electoral, en el Juzgado de Distrito, así como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo distintos supuestos.

Por tanto, según el enjuiciante, atendiendo a que se impugna el decreto en cuestión conforme al sistema de control concentrado, por ser violatorio del derecho político-electoral de votar y ser votado mediante prácticas tradicionales para ocupar los cargos y realizar funciones inherentes a los mismos, le correspondía analizar al Tribunal Electoral el fondo del asunto, en términos de artículo 99, Constitucional.

En suma, el accionante concluye que, el órgano jurisdiccional local al no entrar al fondo del asunto por establecer su incompetencia a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que son normas autoaplicativas, realizó una indebida fundamentación y motivación, violentando el artículo 14, Constitucional, toda vez que se trata del sistema de control difuso y/o colectivo, en donde se da el control concentrado y concreto, derivado de que las comunidades indígenas no tendrán acceso a los próximos procesos electorales para ocupar los cargos de elección popular mediante prácticas tradicionales de conformidad con el artículo 2º,

de la Carta Magna, ya que con la publicación y ejecución del Decreto controvertido no solamente se reduce el número de regidores, sino que los excluyen para participar y acceder a los citados cargos municipales, de regidores indígenas, al encontrarse ante leyes autoaplicativas que, por su sola entrada en vigor generan un perjuicio a los gobernados, de tal manera que al no analizar sus pruebas y hechos violentaron las garantías de audiencia, debido proceso, legalidad de seguridad jurídica, de debida administración, impartición y acceso a la justicia.

## **2. Indebida fundamentación y motivación del Decreto 190**

El accionante expone que le causa agravio la expedición del Decreto 190, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, toda vez que existe una indebida fundamentación y motivación para reducir el número de regidores, síndicos en cada Municipio; los efectos jurídicos, los actos presentes y futuros del acto de aplicación, vulneran y restringen los derechos colectivos de los ciudadanos indígenas, actos que causan un perjuicio material y moral, concreto, actual, objetivo, jurídico y legítimo que repercuten de manera negativa en sus derechos fundamentales y colectivos, violándose con ello los derechos humanos y los principios constitucionales de progresividad, no discriminación, de legalidad, seguridad jurídica, de debida administración y acceso a la misma, así como la falta de consulta.

Al respecto, sostiene que de acuerdo a las necesidades de la población y conforme al número de habitantes en cada municipio; es necesario y de vital importancia que siga prevaleciendo la anterior reforma, ya que la disminución de ediles no solamente genera reducir la democracia, sino que genera la desatención de los servicios públicos. Asimismo, que en la disminución de ediles se dejó de valorar por parte de la Legislatura del Estado de México, las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los ayuntamientos.

En el contexto apuntado, afirma que no existe ninguna justificación por parte de la Legislatura del Estado de México, para disminuir el número de regidores en perjuicio de la ciudadanía por considerar que es para



beneficiar a los Mexiquenses en la austeridad, existiendo una indebida fundamentación y motivación, toda vez que el acto de autoridad no existe adecuación entre las normas aplicables y entre los motivos invocados, violando con ello el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

El actor refiere que la Legislatura no tomó en cuenta que conforme a los artículos 21 y 115, fracción III, Constitucionales, los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos primordiales para el bienestar de la población, de tal manera que esos sectores y algunos más eran atendidos por los ediles; conforme a lo dispuesto en el artículo 69, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por otra parte, expone que la Legislatura del Estado de México, al emitir la reforma combatida, modificando el artículo 69, fracción I, y al derogar los incisos d) y Z.3), se puso en riesgo la atención prioritaria de los servicios públicos encomendados a los ediles, dado que de acuerdo al número de habitantes, cada regidor atendía dichos servicios públicos encomendados, emitiendo en cada caso en particular los dictámenes respectivos en los correspondientes rubros de la administración de servicios públicos, prioritarios para la población, incluyendo el relativo a los asuntos indígenas en aquellos municipios con presencia de comunidades originarias; entre muchos otros; con lo cual se violenta el principio de progresividad y no discriminación de los derechos humanos que establece el artículo 1, párrafos tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, derivado de la mencionada reducción de ediles, al ya no atenderse las áreas prioritarias de los servicios públicos, se demuestra la inconstitucionalidad de la norma, ya que invade la esfera municipal que no le es propia, vulnerando los principios de garantía de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, y debida administración e impartición de justicia que regulan los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

### **3. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia y falta de exhaustividad sobre las omisiones normativas planteadas**

El actor manifiesta que le causan agravio los argumentos vertidos en el considerando séptimo y en el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable violentó la garantía de audiencia por no haber estudiado el fondo de manera íntegra en relación con los hechos, pruebas y conceptos de violación, además de violar el debido proceso por no analizarse las pruebas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, así como la indebida fundamentación y motivación, al ser incongruente con la *litis* argumentada, por señalarse preceptos legales que no son aplicable al caso concreto.

Al respecto, manifiesta que existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al establecer que conforme a la normativa electoral local la única forma para que las comunidades indígenas pudieran acceder y desempeñar los cargos de elección popular, es en un marco que respetara el pacto federal y la soberanía de los estados, teniendo expedito el derecho de hacerlo en la vía de los subsistemas de postulación por parte de los partidos políticos, o bien, en la vertiente de las candidaturas independientes; sin embargo, bajo esta modalidad no se respeta ni garantiza la participación efectiva de las comunidades indígenas para acceder al cargo.

En ese sentido, el enjuiciante destaca que tiene la personalidad y legitimación de representar a los municipios de la entidad federativa para conforman las candidaturas de regidores ante los ayuntamientos, así como de diputado local y federal, lo cual evidencia que los partidos políticos no pueden registrar los candidatos indígenas, sino que el indicado es la Institución de Gobierno Autónomo del Estado de México, que nació por usos y costumbres para salvaguardar sus derechos.

Así, el accionante refiere que las comunidades indígenas tienen el derecho de votar, pero de igual forma de ser votados para elegir a sus representantes, por lo que corresponde a la autoridad judicial determinar la protección de sus sistemas normativos internos en suplencia de la queja, siendo que, desde su perspectiva, debe ser el Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena a quien corresponde verificar y constatar los procedimientos electorales que se lleven a cabo bajo la figura de los usos



y costumbres, por tanto, contrario a lo expuesto por el Tribunal responsable, considera que, si no se registran sus candidatos a través de su Gobierno Autónomo, se violenta lo dispuesto en el artículo 2, inciso a), fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

En el contexto apuntado, afirma que las consideraciones que emitió el Tribunal Electoral local son insuficientes para garantizar que las comunidades indígenas tengan una fórmula en los partidos políticos para contender a los cargos públicos de elección popular, ya que no se les ha obligado a incluirlos en sus respectivos estatutos; no obstante, considera que no se ha establecido el procedimiento mediante el cual las comunidades puedan elegir a sus representantes a los cargos de elección popular mediante usos y costumbres, por ende, el estudio de la omisión normativa alegada en la instancia primigenia no fue exhaustiva ni congruente, ya que de las pruebas aportadas, el órgano jurisdiccional responsable fue omiso en analizar los criterios emitidos en los precedentes SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-402/2018, TRIJEZ-JDC-140/2018 y TEEQ-JLD-1/2019.

De ahí que, al no haberse tomado en consideración los citados criterios, consecuentemente, los nuevos partidos locales no incluirían en sus fórmulas a sus hermanos indígenas y, si no se vinculó a los partidos nacionales, tampoco se garantizó el derecho de acceso de sus comunidades indígenas a los cargos de elección popular, por ende, se debió de realizar una modificación en la ley, para establecer los lineamientos de cómo los pueblos accederán a los supracitados cargos, mediante su registro, publicación de la convocatoria en las cinco lenguas existentes en el Estado, fecha de celebración de audiencia, de manera que, ante la falta de tal modificación, se vulneraron sus usos y costumbres y, al no analizar sus argumentos, el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia y de debido proceso.

#### **4. Omisión legislativa**

El enjuiciante expone que la Legislatura del Estado de México incurrió en la omisión de legislar en el artículo 23, del Código Electoral local, en específico, las normas relativas a la forma en que las comunidades

indígenas pueden participar y acceder a los cargos de elección popular en los Ayuntamientos, mediante el sistema de usos y costumbres.

Por tanto, argumenta que, como consecuencia de tal omisión, el Instituto Electoral, también ha sido omiso, en ejercicio de su facultad reglamentaria, de emitir los acuerdos, reglamentos o lineamientos en los que se norme o regule, en la vertiente administrativa, la forma en que las comunidades indígenas pueden participar y acceder a los cargos referidos en el apartado que antecede, mediante el sistema de usos y costumbres.

Asimismo, manifiesta que la normativa constitucional, convencional y legal ha sido violentada por las omisiones en que incurrieron las responsables en virtud de que el artículo 23, del citado Código, no se ha actualizado o adecuado conforme a lo que disponen los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal y 17, párrafo quinto, de la Constitución local, en los que se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho fundamental de acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Al respecto, el actor aduce como agravio que el derecho inherente de los indígenas a ser votados en las elecciones populares de los Ayuntamientos, nace de la premisa constitucional prevista en la Constitución federal y local; de ahí que, a su consideración, tal derecho debe actualizarse y regularse en el artículo 23, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, en cuanto a la forma y los procedimientos conforme a los cuales las comunidades puedan acceder al cargo mediante a sus usos y costumbres.

En este sentido, el accionante argumenta que los indígenas deben acceder y desempeñar esos cargos públicos, mediante una vía paralela e independiente que se rija y sujete a los usos y costumbres de las comunidades indígenas y no mediante la figura jurídica de partidos políticos, ni la de los candidatos independientes; lo cual, en su consideración, implica un trabajo del legislador local para crear una nueva figura jurídica basada en usos y costumbres, de ahí que subsista la omisión de la legislatura local, en los términos apuntados.





En suma, desde la perspectiva del actor, corresponde a las legislaturas de cada entidad federativa modificar su constitución local y leyes secundarias, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de las comunidades indígenas, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

## QUINTO. Estudio de fondo

### 1. Indebido sobreseimiento por falta de competencia para ejercer control constitucional abstracto

Al respecto, en lo medular, el enjuiciante argumenta que es indebido el sobreseimiento parcial sobre el decreto impugnado, derivado de la incompetencia decretada por el Tribunal responsable, toda vez que ante esa instancia sí se cuestionó la constitucionalidad y legalidad de un acto de aplicación concreto, concentrado y colectivo, sin que se tratara de una acción abstracta, dado que constituían reformas que afectaban los derechos políticos-electorales de los ciudadanos indígenas de forma autoaplicativa, al no incluirlos para acceder a los cargos de regidores y síndicos mediante prácticas tradicionales, comúnmente conocidas como usos y costumbres, en los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de México.

En ese sentido, la controversia puesta a la consideración de esta Sala Regional consiste, en lo esencial, en determinar si, como lo sostiene el actor, la responsable sí era competente para analizar el fondo de la cuestión planteada, ya que al no incluirse en la reforma a los pueblos y comunidades indígenas, se generó una discriminación racial por su condición social y origen étnico, por tanto, era procedente que se estudiara la constitucionalidad de la ley o, por el contrario, como lo sostuvo el Tribunal local, se encontraba impedido para resolver al existir una pretensión general y abstracta de inconstitucionalidad.

En el contexto apuntado, el agravio en estudio se considera **infundado**, ya que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que las normas previstas en el decreto impugnado son autoaplicativas, puesto que como

se explica más adelante, se requiere de un acto concreto de aplicación para que causen una afectación en la esfera de derechos de las personas.

En su escrito de demanda local el accionante hizo valer como agravios que los vicios propios de la publicación de la norma general, las etapas del proceso legislativo y/o administrativo, los efectos jurídicos y actos presentes y futuros del acto de aplicación causaba perjuicio a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

También, manifestó la violación a los derechos humanos y garantías individuales de los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de que se ordenara la reparación del daño, obligando a la legislatura del Estado de México a modificar el Decreto 190, sosteniendo que la reforma contradecía el artículo 115, fracción III, Constitucional por lo que era evidente su inconstitucionalidad.

En esa lógica, a pesar de que sostiene ante esta instancia que, contrario a lo resuelto por la responsable, no hizo una referencia textual que implicara una solicitud para el análisis de constitucionalidad abstracta del decreto 190, lo cierto es que sus manifestaciones no guardaban relación con acto de aplicación concreto como consecuencia de la entrada en vigor del acto combatido.

Maxime que la reducción de regidores y síndicos emanada del Decreto controvertido no contenía limitación o restricción concreta e individualizada que lesionara y/o restringiera los derechos colectivos de la ciudadanía indígena para acceder a los cargos públicos de elección popular.

De ahí que, para que un órgano jurisdiccional electoral pueda llevar a cabo un control concreto de regularidad constitucionalidad de una disposición emanada del legislador ordinario es indispensable que la norma tildada de inconstitucional se haya aplicado en perjuicio del justiciable en el acto que se combata, toda vez que, en caso de demostrarse su inconstitucionalidad, la consecuencia sería inaplicar la norma atinente respecto del acto que causó la afectación.



Por tanto, no era jurídicamente factible que el Tribunal Electoral del Estado de México resolviera sobre la pretensión del actor, dado que ello traería efectos *erga omnes*, lo que es propio del control abstracto de constitucionalidad en materia electoral, para lo cual carece atribuciones, ya que constituye una facultad propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo, porque el accionante considera que el Decreto impugnado causa agravio a toda la ciudadanía del Estado de México.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las consecuencias del análisis de la inconstitucionalidad en el modelo de control concreto es reparar los agravios que le causen a la persona impugnante un acto o resolución concretos con motivo de la aplicación de un precepto legal que se estime incompatible con algún artículo o artículos de la Constitución; es decir, el único efecto de la declaración que se emitiría sería el de revocar o modificar el acto concreto para adecuarlo a los preceptos constitucionales analizados.

De ahí lo indispensable de que el precepto tildado de inconstitucional se haya aplicado en el acto que se combatía, o la trascendencia a la resolución combatida de modo destacado, ya que sólo así existe la posibilidad de ocasionar agravios al demandante con el acto o resolución de que se trate y de provocar la citada revocación o modificación, con la consecuente inaplicación de manera concreta.

Luego, suponer lo contrario, implicaría reconocer que los órganos jurisdiccionales en materia electoral cuentan con la atribución para realizar el control abstracto de constitucionalidad de las normas electorales, lo cual resultaría contrario al texto constitucional, en el que se reserva esa atribución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, como ya se precisó, el actor impugnó ante la responsable el Decreto de reformas y derogación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, ambos del Estado de México, que en lo sustancial redujeron el número de regidurías y en el caso de algunos municipios también redujeron el número de sindicaturas

integrantes de los cabildos, así como las comisiones permanentes de los propios ayuntamientos de la entidad, lo que en el caso mermaba, a dicho del actor los derechos de las comunidades indígenas.

En ese sentido, se considera apegado a Derecho lo razonado por el Tribunal local para sostener su incompetencia, porque a pesar de carecer de facultades para realizar el control constitucional abstracto, tampoco podía haber hecho un control concreto, ya que, para ello era necesario que la parte actora impugnara, mediante algún acto de aplicación, la afectación causada por el Decreto cuestionado que redujo el número de regidurías, sindicaturas y comisiones permanentes en los ayuntamientos del Estado de México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en su jurisprudencia **55/97** de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**<sup>3</sup>, que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones al gobernado por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

Por el contrario, las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, **y estas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación**, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se encuentra sometida a la realización de ese evento.

En el caso, mediante el Decreto cuestionado que redujo el número de regidurías, sindicaturas y comisiones permanentes en los ayuntamientos del Estado de México, disposiciones de las cuales las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>.



requiere de un acto diverso que condicione su aplicación; de ahí que, contrario a lo argumentado por el accionante, constituyen normas heteroaplicativas.

En este orden de ideas, la viabilidad o utilidad del medio de impugnación depende, como ya se dijo, de la existencia o no de un acto concreto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, dado que el análisis de la constitucionalidad estaría siempre acotado por el acto concreto de aplicación, de forma tal que de resultar fundado el planteamiento, la inaplicación de la disposición estaría referida al caso concreto, lo que se traduce en que el acto cuestionado no podrá fundarse en la disposición inaplicada.

De ahí que se comparta lo expuesto por la autoridad responsable, en el sentido de que la incompetencia radicaba en que la pretensión del actor estaba dirigida a que se ejerciera un control abstracto de constitucionalidad sobre el decreto reseñado, toda vez que de la formulación de sus agravios no se advertía que estuvieran dirigidos a cuestionar la constitucionalidad o legalidad de un acto de aplicación.

En efecto, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que los agravios planteados por el accionante en la demanda primigenia se dirigen a controvertir directamente el proceso legislativo de la reforma en cuestión, al referir expresamente que causa **agravio a los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de México**, *la iniciativa, análisis, discusión, expedición, reforma, derogación, publicación, refrendo, difusión y aplicación del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.*

Ello, sobre la base de que, en concepto del enjuiciante, existía *una indebida fundamentación y motivación para reducir el número de regidores y síndicos en cada Municipio*, argumentado como causa de agravio *los vicios propios de la publicación de la norma general, las etapas del proceso legislativo y/o administrativo, los efectos jurídicos y actos presentes y futuros del acto de aplicación, mismos actos aplicativos que vulneran y restringen los derechos colectivos de los ciudadanos del Estado de México.*

En ese sentido, se obtiene que los agravios planteados por el actor se encontraban dirigidos a combatir directamente en abstracto la aludida reforma, aduciendo pretendidas afectaciones a sujetos indeterminados, como lo son los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de México, así como los ciudadanos de la propia entidad federativa.

En otro orden, en relación con la manifestación del accionante respecto a la carencia de una debida fundamentación y motivación, por considerar que el Tribunal responsable citó preceptos legales que no resultaban aplicables y que además expuso razones que no correspondían al caso en específico, se considera **infundado**, toda vez que como quedó evidenciado, el sobreseimiento parcial decretado se encuentra debidamente fundado y motivado, sobre la base de que del accionante planteó un estudio de regularidad constitucional de dos leyes locales en abstracto, esto es, sin que existiera un acto de aplicación que afectara la esfera de sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad en contra del aludido Decreto 190, mediante el cual el Congreso del Estado de México determinó la reducción del número de síndicos y regidores en los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad. Las referidas acciones son las siguientes: 278/2020, 279/2020, 280/2020, 281/2020 y 282/2020, las cuales a la fecha se encuentran pendientes de resolución.

## **2. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia y falta de exhaustividad sobre las omisiones normativas planteadas**

Al respecto, en lo medular, el enjuiciante se inconforma en los términos siguientes:

Manifiesta que existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al establecer que conforme a la normativa electoral local la única forma para que las comunidades indígenas puedan acceder y



desempeñar los cargos de elección popular, es en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, teniendo expedito el derecho de hacerlo en la vía de los subsistemas de postulación por parte de los partidos políticos, o bien, en la vertiente de las candidaturas independientes; sin embargo, bajo esta modalidad no se respeta ni garantiza la participación efectiva de las comunidades indígenas para acceder al cargo.

En ese sentido, destaca que el actor tiene la personalidad y legitimación de representar a los municipios de la entidad federativa, que conforman las candidaturas de regidores ante los Ayuntamientos, más el que corresponde para el diputado local y federal, lo cual evidencia que los partidos políticos no pueden registrar a los candidatos indígenas, sino que el indicado al efecto es la Institución de Gobierno Autónomo del Estado de México, que nació por usos y costumbres para salvaguardar sus derechos.

Así, el accionante refiere que las comunidades indígenas tienen el derecho de votar, pero de igual forma de ser votados para elegir a sus representantes, por lo que corresponde a la autoridad judicial determinar la protección de los sistemas normativos en suplencia de la queja, siendo que, desde su perspectiva, **debe ser el Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena a quien corresponde verificar y constatar los procedimientos electorales que se lleven bajo la figura de los usos y costumbres**, por tanto, contrario a lo expuesto por el Tribunal responsable, en su concepto, si no se registran sus candidatos a través de su Gobierno Autónomo, se violenta lo dispuesto en el artículo 2, inciso a), fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Afirma que las consideraciones que emitió el Tribunal local son insuficientes para garantizar que las comunidades indígenas tengan una fórmula en los partidos políticos para contender a los cargos públicos de elección popular, ya que no se les ha obligado a incluirlas en los respectivos estatutos; no obstante, considera que no se ha establecido el procedimiento mediante el cual las comunidades puedan elegir a sus representantes a los cargos de elección popular mediante usos y costumbres; por ende, la omisión alegada en la instancia primigenia no fue

estudiada de manera exhaustiva ni congruente, ya que de las pruebas aportadas, el órgano jurisdiccional responsable fue omiso en analizar los criterios emitidos en los precedentes SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-402/2018, TRIJEZ-JDC-140/2018 y TEEQ-JLD-1/2019.

De ahí que, al no haberse tomado en consideración los citados criterios, consecuentemente, los nuevos partidos locales no incluirían en sus fórmulas a sus hermanos indígenas y, si no se vinculó a los partidos nacionales, tampoco se garantizó el derecho de acceso de sus comunidades indígenas a los cargos de elección popular, por lo que se debió de realizar una modificación en la ley, para establecer los lineamientos de cómo los pueblos accederán a los supracitados cargos, mediante su registro, publicación de la convocatoria en las cinco lenguas existentes en el Estado, fecha de celebración de audiencia, por lo que, al no haberlo hecho así, vulneró sus usos y costumbres y, al no analizar sus argumentos, el Tribunal responsable vulneró su garantía de audiencia y de debido proceso.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo argumentado por el actor, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México sí se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme se expone en los apartados subsecuentes.

**1. Sistema jurídico nacional en materia de formas de gobierno y representación indígenas**

• **Normativa convencional, constitucional y legal**

En los artículos 2º, párrafos primero a cuarto, apartado A, fracciones I, III y VII, y VIII, segundo párrafo, y B, fracción IX, de la Constitución federal; 3º; 4º; 5º; 8º, párrafos 1 y 2, incisos a) y d); 9º; 18; 19; 33; 34; 38; 43, y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; III; VI;IX; X; XIII; XX, párrafo 1; XXI; XXII; XXX, párrafo 2; XXXI, y XLI, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2º, numeral 2, inciso b); 3º, numeral 2; 4º, numerales 1 y 2; 6º, numerales 1, incisos a) y b), y 2, y 8º, numerales 1 y 2, del Convenio 169





de la Organización Internacional del Trabajo; 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 22, del Código Electoral de la entidad federativa, se dispone lo siguiente (énfasis añadido):

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.**

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.**

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[...]

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

**VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.**

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de**

fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

[...]

**Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.**

**B.** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

[...]

**IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.**

**Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.**

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 115

[...]

**III.** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

[...]

**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Instrumento que para México tiene carácter vinculatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 29, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que México no hizo ninguna reserva al respecto.



**Artículo 3** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

#### **Artículo 8**

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

[...]

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

[...]

#### **Artículo 9**

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

**Artículo 18** Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

#### **Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34** Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias

**costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

Artículo 38 Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 43 Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

## **CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES**

### **Artículo 2**

**1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

**2. Esta acción deberá incluir medidas:**

**a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

**b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;**

[...]

### **Artículo 3**

[...]

**2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.**



#### Artículo 4

1. **Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar** las personas, **las instituciones**, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

#### Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) **establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;**

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### Artículo 8

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

### **DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

#### Artículo III.

**Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.**

#### Artículo VI. Derechos colectivos

**Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.**

**Artículo IX. Personalidad jurídica**

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración.

**Artículo X. Rechazo a la asimilación**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación.

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

**Artículo XIII. Derecho a la identidad e integridad cultural**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración.

**Artículo XX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento**

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

[...]

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos.

**Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno**

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas,



procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

**Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.

[...]

**Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección**

[...]

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control de sus comunidades y pueblos

**Artículo XXXI**

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

**Artículo XLI**

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 26.**

[...]

**3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

**4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexicano a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**





Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas transcritas, principalmente de lo destacado en negritas, se concluye que:

**a) Características de la Nación Mexicana y correlación con el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**

La Nación Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural, por lo que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe respetar los principios y valores previstos en la Constitución federal, en especial, los derechos humanos (entre los cuales, desde luego, se encuentran los derechos político electorales y el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres), el pacto federal, así como la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Tal derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas no se puede interpretar en el sentido de que se concede el derecho a algún Estado, pueblo, grupo o persona, para realizar actos contrarios al bloque de constitucionalidad (Constitución Federal y tratados

internacionales), o que se autoriza o alienta la realización de actividades encaminadas a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes.

Es decir, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas es un derecho humano que no tiene un carácter absoluto, porque está sujeto a limitaciones que están previstas en el bloque de constitucionalidad. El ejercicio de dicho derecho está sujeto a los límites que se prevén en la Constitución federal y en los mismos tratados internacionales.

**b) Alcances del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, la cual se ejerce en un marco de autonomía que asegura la unidad nacional. Por eso los pueblos y las comunidades indígenas pueden autodeterminarse, autorregularse y autogobernarse en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, los cuales están referidos a todos los sentidos (social, el económico, político o cultural), y según las disposiciones jurídicas comprenden su identidad y su cosmovisión; la regulación y solución de conflictos internos; su gobierno interno; su lengua; el hábitat; lo relativo a las tierras y los recursos naturales; el desarrollo regional; el sistema educativo; su medicina tradicional, y su comunicación social.

Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, se conceptúan o incluyen dentro de los derechos humanos, los cuales son entendidos como condiciones esenciales para la protección de la dignidad de las personas y su desarrollo pleno. De ahí esa correlación o equivalencia entre los derechos humanos individuales y los colectivos.

Por eso, los pueblos y las comunidades indígenas tienen un derecho de autodeterminación que va en dos planos: **(i)** el interno para conservar y reforzar sus propias instituciones políticas y jurídicas y, **(ii)** el externo para participar plenamente, si así lo desean, en la vida política del Estado.



En el aspecto interno, los pueblos y comunidades indígenas determinan su propia identidad o pertenencia, sus estructuras, instituciones, costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas; deciden la composición de tales instituciones, y las promueven, desarrollan y mantienen, de conformidad con sus costumbres, tradiciones y procedimientos.

En el aspecto externo pueden integrar las autoridades estatales y así participar directamente, en un plano de igualdad con los demás, o bien, en otros términos, en las mismas condiciones de acceso a los cargos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos.

Este derecho de autodeterminación está libre de interferencias o injerencia del Estado o sus agentes (ya sea que corresponda al ámbito Nacional, Federal, Estatal, de la Ciudad de México o municipios), o bien, de los sujetos de derecho social (sindicatos o cooperativas) o privado (personas jurídicas o físicas).

Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras.

Es decir, como se establece en los tratados internacionales,<sup>5</sup> no se concede al Estado, ni a cierto pueblo, grupo, persona o individuo, algún derecho para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales o a su limitación en mayor medida que la prevista en los mismos.

### **c) Competencia de las entidades federativas en materia de derecho a la libre determinación indígena**

---

<sup>5</sup> Artículos 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas es una materia que está reservada a las entidades federativas (treinta y un Estados y la Ciudad de México) con sujeción a los principios generales previstos en la materia en la Constitución Federal (párrafos primero a cuarto del artículo 2°), así como corresponde el desarrollo de la libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad federativa, así como las normas para el reconocimiento de sus comunidades como entidades de interés público.

Lo anterior, significa que el derecho a la libre determinación y la autonomía es un derecho de base constitucional y de configuración legal que tiene contenidos mínimos (los previstos en el apartado A del artículo 2° constitucional), los cuales comprenden **(i)** las formas internas de convivencia, **(ii)** la aplicación de sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos, **(iii)** las formas propias de gobierno y su representación en los municipios, **(iv)** su cultura e identidad, **(v)** el hábitat y sus tierras, **(vi)** los recursos naturales y, **(vii)** el acceso a la jurisdicción del Estado. Además, tal reserva jurídica encuentra su razón en el contexto fáctico de los pueblos y comunidades de cada entidad federativa.

En efecto, la necesidad de atender a las características particulares de los pueblos o comunidades que estén asentados en las entidades federativas, así como de proveer de las condiciones jurídicas y materiales para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, en forma cierta, justifica dicha reserva a los constituyentes estatales y a los legisladores secundarios locales.

Tal determinación constitucional es consistente con la normativa internacional (artículo 4°, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), cuando, expresamente, se dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas **con sus asuntos internos o locales**, de ahí que se subraye la unicidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana y el deber de respetar el pacto federal.



De esta forma también se puede reconocer la consistencia de lo previsto en los artículos 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se dispone, por una parte, que los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho de elegir representantes ante los ayuntamientos con población indígena**, y, por la otra, **que elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**.

Asimismo, también es coherente con la preceptiva constitucional lo establecido en la normativa del Estado de México, (artículo 17, de la Constitución local y 23, del Código Electoral), dado que prevén que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, **en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas**, respetando los derechos fundamentales, humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Además, de que los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, **de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno**, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad.

**d) Deber de la autoridad de respetar el derecho a la autodeterminación**

El Estado, la autoridad y los servidores públicos están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la autodeterminación y su consecuente autonomía de los pueblos y comunidades indígenas (a las disposiciones transcritas se debe sumar lo previsto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal). Por eso, deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de tales pueblos y a

garantizar el respeto de su integridad. Esa acción incluye medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, y la adopción de medidas especiales que se precisen para salvaguardar las instituciones.

Los Estados están obligados a promover la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y sus culturas.

**e) Derecho de los indígenas a participar libremente y en un plano de igualdad en órganos representativos y de cualquier índole**

Los gobiernos, de acuerdo con la normativa internacional, están obligados a establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y en organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

**f) Modelos en materia de formas de gobierno y de representación indígena**

De acuerdo con lo previsto en el sistema jurídico nacional, en México se puede identificar la existencia de dos grandes modelos de organización política que están circunscritos al ámbito municipal o interno y local de los pueblos y comunidades indígenas:

- (i) Modelo autóctono u originario**, en el cual los pueblos y las comunidades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, eligen a sus autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Así, por ejemplo, sucede en los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en que cuatrocientos diecisiete de un total de quinientos setenta



municipios eligen a las autoridades correspondientes,<sup>6</sup> o en el municipio de Cherán (Concejo Mayor), Estado de Michoacán,<sup>7</sup> según derivó de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011 emitida en la sesión pública del dos de noviembre de dos mil once y actualmente se regula en los artículos 3° de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el 330, párrafos primero a sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y

- (ii) **Modelo integracionista o de acciones afirmativas**, en cuyo caso los indígenas eligen a sus representantes ante los Ayuntamientos, si existe población indígena. En este sentido están las entidades federativas en que expresamente está previsto, **como sucede en el Estado de México** (artículo 78, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México), o bien, las regidurías étnicas en los ayuntamientos municipales en el Estado de Sonora (artículo 172, párrafo segundo, y 173 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Sonora); las regidurías y diputaciones locales indígenas en el Estado de Guerrero<sup>8</sup> en los municipios o distritos con población étnica superior al cuarenta por ciento y, finalmente, veintiún diputaciones federales indígenas por el principio de mayoría relativa, mediante la acción afirmativa determinada en la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020<sup>9</sup>.

- g) Consulta.** El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas tiene como uno de sus instrumentos

<sup>6</sup> Resultados Electorales 2016. Sistemas Normativos Indígenas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ([www.ieepco.org.mx/sistemas](http://www.ieepco.org.mx/sistemas) normativos).

<sup>7</sup> *Numeralia Proceso Electoral Local 2017-2018*, Instituto Electoral de Michoacán.

<sup>8</sup> La Constitución local, en su artículo 37 fracción V, dispone que los partidos políticos **tienen como obligación** registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. En correlación con lo anterior, el numeral 272, fracción II, de la Ley Electoral local, prevé que cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al cuarenta por ciento, **tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad para los registros de las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos.**

<sup>9</sup> En la referida sentencia **se modificó** el acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena.

fundamentales el derecho a la consulta, el cual tiene como correlato la obligación de las autoridades y el deber de cooperar de buena fe con los pueblos interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La consulta debe ser previa, libre, de buena fe, informada, apropiada. En específico, está prevista la consulta en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que se realicen.

- **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Acorde con lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 32/2012, los pueblos indígenas, tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, **cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente**,<sup>10</sup> conforme a lo siguiente:

**La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad;

**La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones;

---

<sup>10</sup> Esto se sustentó en lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y de los Doce clanes Saramaka vs. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el A.R. 631/2012. Promovido por Tribu Yaqui.





**La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria, y

**La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

- **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En referencia a la consulta, éste deberá realizarse tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 6º, del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, los ha identificado de la manera siguiente:<sup>11</sup>

**Endógeno:** el resultado de la consulta debe surgir de la propia comunidad para hacer frente a las necesidades de la colectividad;

**Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado del pueblo, quien debe participar en todas las fases que comprenda aquélla;

**Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean

---

<sup>11</sup> Así lo determinó la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1740/2016 y SUP-REC-193/2016 y acumulados.

necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de conflictos al seno de la comunidad;

**Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

**Democrático:** en la consulta se deben establecer las condiciones necesarias para que participe el mayor número de integrantes de la comunidad y con estricto respecto a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de la materia;

**Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros sin discriminación alguna, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, y

**Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser gestionadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

#### **h) No asimilación forzada**

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. En consecuencia, está prohibido todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, o bien, que se realicen actos que los desconozcan o limiten en mayor medida que la prevista en la Constitución federal y los tratados internacionales. No debe emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados. Los Estados no



deben desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer alguna política de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas.

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que el respeto del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en la conformación de las autoridades internas y locales en el ámbito municipal, según el sistema normativo indígena, cursa por una determinación de los propios sujetos de la comunidad o comunidades que lo conforman.

De esta manera, **se trata de una decisión que se adopta en una consulta o plebiscito por la propia comunidad y que de ahí es comunicada a la autoridad administrativa. No se trata de una decisión de arriba hacia abajo (vertical) sino de una decisión previa, informada, de buena fe, libre y apropiada, de acuerdo con sus procedimientos e instituciones.** No es una decisión que implica o supone una asimilación forzada o prohibida para la autoridad administrativa, porque ella unilateralmente y arbitrariamente lo decida sin la consulta a la comunidad -cuya decisión que se adecua a la preceptiva constitucional y convencional tiene un carácter imperativo-.

#### **i) Derecho de mínimos**

Los derechos reconocidos en la Constitución Federal y normas jurídicas internacionales constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas. Por eso, de acuerdo con el carácter progresivo que tienen los derechos humanos -en lo que se ha identificado como su fuerza expansiva- y la interpretación *pro persona*, es que se pueden efectuar acciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas -que no se limiten a lo municipal-, para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Sin embargo, como se anticipó, es suficiente con que tengan acceso a los cargos públicos federales, en su carácter de representantes, en igualdad de condiciones que los demás, sin que ello implique se incurra en un trato discriminatorio, porque **el énfasis debe estar puesto en el ámbito interno y el local, cuando así lo decidan los propios pueblos y sus comunidades que sean indígenas.**

De manera concreta, en la normativa local (Constitución y leyes) se debe reconocer y regular lo relativo para que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno o ante los Ayuntamientos, en aquellos municipios con población indígena, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, a efecto de contribuir a la participación y representación política de los dichos grupos con base con sus tradiciones y normas internas.

En tal sentido, se considera que lo preceptuado en la legislación aplicable (artículo 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el numeral 23, del Código Electoral local), satisfacen los estándares establecidos en la normativa convencional y constitucional de referencia.

A nivel local, se encuentra garantizado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en el diseño, desarrollo y operación de las leyes tendentes a garantizar sus derechos, así como el establecimiento de procedimientos y requisitos para que las personas indígenas puedan elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

En tal sentido, en los preceptos en cuestión, se disponen dos formas de participación política por parte de los pueblos y comunidades indígenas:

- El derecho a elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- El derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.



Ambos esquemas, atienden a lo dispuesto en los artículos 2º, párrafos 1 y 2, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 2º, apartado A, fracciones III y VI, de la Constitución federal, así como 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **2. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **a) Acción de inconstitucionalidad AI/83/2015 y acumuladas**

En la ejecutoria se resolvió la invalidez total de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto 1295 del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del referido Estado, el 21 de agosto de 2015.

En esencia, el Tribunal Pleno consideró que se violó directamente el artículo 2º, de la Constitución federal y, en consecuencia, se contravino la relación que debería guardar el órgano encargado de la organización de las elecciones con los pueblos indígenas, quien debió haber garantizado el derecho a que se establecieran instituciones necesarias para promover la igualdad de oportunidades y eliminar las prácticas discriminatorias hacia los pueblos indígenas, instituciones que deberían ser operadas de manera conjunta entre el Estado y los propios pueblos.

La Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, regulaba aspectos que involucrarían directamente a los derechos político-electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca; la forma en la que se elegirían sus autoridades mediante sus sistemas de usos y costumbres; instituía el Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, concebido como un órgano interno del Instituto Estatal Electoral, de asesoría especializada, participación, consulta y vigilancia respecto de los procesos de elección en municipios y comunidades que se tutelén bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas, y la creación de un órgano de promoción e implementación de los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas y afro mexicanos del Estado de Oaxaca.

**b) Acción de inconstitucionalidad AI/56/2014 y acumulada**

El Tribunal Pleno consideró infundado el planteamiento de invalidez **relacionado con la omisión legislativa que, en concepto del accionante violaba la fracción VII del apartado A del artículo 2º, de la Constitución federal, porque en el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de esa entidad el veintiocho de junio de dos mil catorce, se omitió establecer "la forma en que se reconocerán y regularán los derechos de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios".**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, si bien no se señalaron aspectos específicos para el ejercicio del derecho de representación, lo cierto es que esa condición no deriva del texto del artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, toda vez que el hecho de que al interior de una comunidad indígena determinada se lleve a cabo un proceso de elección bajo un sistema de usos y costumbres para designar a quien o quienes fungirán como representantes ante un ayuntamiento, no implica que las personas electas formen parte del órgano de gobierno al que pertenece dicha comunidad.

En el caso, como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, ya que, contrariamente a lo afirmado por el actor, se considera correcta la fundamentación y motivación empleada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida.

Al respecto, en el considerando séptimo de la resolución impugnada denominado "*estudio de fondo*", el Tribunal responsable, en primer término, señaló el marco normativo aplicable al caso, sustentándose fundamentalmente en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 2, párrafos primero al cuarto, apartado A, fracciones I, III, VII, y VIII, segundo párrafo, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 4; 5; 8, párrafos 1 y 2, incisos a) y d); 9; 18; 19; 33; 34; 38; 43, y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; III; VI; IX; X; XIII; XX, párrafo 1; XXI; XXII; XXX,



párrafo 2; XXXI, y XLI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, numeral 2 inciso b); 3, apartado 2; 4, numerales 1 y 2; 6, numerales 1, incisos b), y 2, y 8; numerales 1 y 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 23, del Código Electoral local.

En el contexto apuntado, el Tribunal responsable destacó que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas era un derecho humano que no tenía el carácter de absoluto, porque era sujeto a limitaciones que se encontraban previstas en el bloque de constitucionalidad, por lo que el ejercicio de tal facultad estaba sujeta a los límites que se prevén en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Así, sostuvo que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de autodeterminación que se diversificaba en dos planos: a) el interno, para conservar y reforzar sus propias instituciones y, b) el externo, para participar en la vida política del Estado, si así lo deseaban.

Explicó que, en el ámbito interno, las comunidades determinaban su propia identidad, pertenencia, estructuras y la composición de sus instituciones, de conformidad con el sistema consuetudinario, sustentado en sus costumbres, tradiciones y sus procedimientos. Por otra parte, en el escenario externo, refirió que tienen expedito su derecho para integrar las autoridades estatales y participar en las mismas condiciones de acceso a los cargos públicos de elección popular, directamente o por medio de representantes libremente electos.

En ese sentido, el Tribunal local argumentó que en la normativa citada se disponían dos formas de participación política por parte de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales se regían bajo el sistema de usos y costumbres, siendo **(i)** el derecho a elegir a sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno y **(ii)** el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal; 2, párrafos 1 y 2, inciso

b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, en la especie, el Tribunal responsable declaró como infundados los motivos de disenso planteados, ya que, a su consideración, se partía de una premisa inexacta al afirmar que existía una omisión o necesidad de legislar y normar administrativamente, la forma y los procedimientos mediante los cuales los integrantes de las comunidades indígenas podían acceder a los cargos de elección popular en los ayuntamientos, **mediante la implementación de una tercera vía, que operara en forma paralela, ajena o separada a los partidos políticos y a las candidaturas independientes y, que se rigiera mediante el sistema de usos y costumbres**; circunstancia que, al no estar regulada y reglamentada en la normativa electoral local, actualizaba la citada omisión.

Ello, toda vez que, en concepto del órgano jurisdiccional local, rompería con el equilibrio del bloque constitucional que prevé un sistema de participación política democrática, inclusiva y plural, en el que se garantiza el derecho al voto pasivo, tanto a la ciudadanía que no se encontraba sujeta al régimen de usos y costumbres, como el derecho que detentan las comunidades originarias a participar y acceder a esos cargos de elección popular. Por tanto, las comunidades indígenas tenían expedito su derecho a acceder a los referidos cargos públicos, por la vía de partidos políticos o por las candidaturas independientes.

Para tales efectos, el Tribunal local destacó lo determinado por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-9167/2011** (caso Cherán, Michoacán), con la finalidad de evidenciar la diversificación y coexistencia armónica entre los subsistemas de acceso a los cargos de elección popular (partidos políticos y candidaturas independientes) y los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas para autogobernarse, reconociendo que el derecho de autonomía y autodeterminación para elegir sus formas propias de gobierno interno, es lo que precisamente se encontraba protegido en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.





Así, sostuvo que el ejercicio del derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder a los cargos de elección popular, por sí mismo, no implicaba la trasgresión a la normativa constitucional y legal que rige la participación de la ciudadanía que no era sujeta al sistema de usos y costumbres, dado que no restringe, en modo alguno, la participación de las personas indígenas al ejercicio del poder público.

En suma, en la sentencia se sostiene que lo pretendido por el actor no se encontraba bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Federal, ya que lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, reconoce y garantiza, por una parte, el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, lo cual, también se encuentra contemplado por la normativa local en los artículos 17, de la Constitución y 23, de Código Electoral y, por la otra, el derecho de las comunidades originarias a acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados y su autonomía, lo que implica que las personas indígenas que desearan participar en las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, tenían expedito su derecho de hacerlo en la vía de los subsistemas de postulación mediante el sistema de partidos, o bien, en la vertiente de las candidaturas independientes.

En ese tenor, el Tribunal responsable señaló que, al coexistir de manera armónica y complementaria los referidos subsistemas de participación política y acceso al poder público, se garantizaba el derecho de voto en la vertiente pasiva, tanto de la ciudadanía que no se encontraba sujeta a los usos y costumbres, así como el correlativo derecho de las comunidades indígenas a acceder a los cargos de elección popular.

De ahí, concluyó que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que les imputó y, consecuentemente, no violenta el derecho político-electoral de las comunidades indígenas de ser votados en las elecciones populares de los ayuntamientos que conforman el Estado de México.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, **las razones y fundamentos utilizados por el Tribunal responsable se ajustan al orden jurídico**, en atención a que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas no implica la trasgresión a la normativa que rige la participación de la ciudadanía para acceder a los cargos de elección popular, dado que la misma no restringe, en modo alguno, la participación y acceso de las personas indígenas al ejercicio del poder público.

En ese sentido, los argumentos en los que el Tribunal Electoral del Estado de México apoyó su decisión de declarar infundado el agravio en cuestión son conforme a Derecho, porque la pretensión del actor no se encuentra bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, esto es, que se implementen los usos y costumbres en ayuntamientos regidos actualmente por el sistema de partidos políticos, **en el cual el Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México sea quien designe a los candidatos.**

Cabe precisar que, al respecto, el enjuiciante afirma que tiene la personalidad y legitimación de representar a los municipios de la entidad federativa para conformar las candidaturas de regidores ante los ayuntamientos, así como de diputado local y federal, lo cual evidencia que los partidos políticos no pueden registrar los candidatos indígenas, sino que el indicado es la Institución de Gobierno Autónomo del Estado de México, que nació por usos y costumbres para salvaguardar sus derechos.

Incluso, el accionante refiere que las comunidades indígenas tienen el derecho de votar, pero de igual forma de ser votados para elegir a sus representantes, por lo que corresponde a la autoridad judicial determinar la protección de los sistemas normativos en suplencia de la queja, siendo que debe ser el Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena a quien corresponde verificar y constatar los procedimientos electorales que se lleven bajo la figura de los usos y costumbres, por tanto, desde su perspectiva, contrario a lo expuesto por el Tribunal responsable, si no se registran sus candidatos a través de su Gobierno Autónomo, se violenta lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.



Adicionalmente, el accionante argumenta que los indígenas deben acceder y desempeñar esos cargos públicos, mediante una vía independiente que se rija y sujete a los usos y costumbres de las comunidades indígenas y no mediante la figura jurídica de partidos políticos, ni la de los candidatos independientes; lo cual, en su consideración, implica un trabajo del legislador local para crear una nueva figura jurídica basada en usos y costumbres.

Ante tales planteamientos del enjuiciante, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, **conceder lo solicitado rompería con el esquema constitucional y legal previsto en la normativa aplicable.** Aunado a que la asociación de ciudadanos indígenas que representa tiene expeditos sus derechos para buscar el acceso al ejercicio público por medio de la conformación de un partido político, o en su defecto, mediante la postulación de candidaturas independientes.

Además, si la pretensión del accionante radica, esencialmente, en que sean postulados los integrantes de los ayuntamientos, exclusivamente mediante el sistema normativo interno, por conducto del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México, ello constituiría una opción paralela a las elecciones constitucionales, lo cual resulta jurídicamente **inviable.**

En esta tesitura, como ya se dijo, es suficiente con que las personas indígenas tengan acceso a los cargos públicos federales y locales, en su carácter de representantes, en igualdad de condiciones que los demás, sin que ello implique un trato discriminatorio.

En tal sentido, se considera que lo preceptuado en la legislación aplicable (artículo 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, de la Constitución Política del Estado de México, así como el numeral 23, del Código Electoral local), satisfacen los estándares establecidos en la normativa convencional y constitucional atinente.

Así, a nivel local, se encuentra garantizado el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en el diseño, desarrollo y operación de las leyes tendentes a garantizar sus derechos, así como el establecimiento de procedimientos y requisitos para que las personas indígenas puedan elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

En tal sentido, en los preceptos en cuestión, se disponen dos formas de participación política por parte de los pueblos y comunidades indígenas: **(i)** el derecho a elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y **(ii)** el derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Ambos esquemas, atienden a lo dispuesto en los artículos 2º, párrafos 1 y 2, inciso b), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, así como 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En suma, la determinación del Tribunal responsable se ajusta al parámetro legal establecido en la normativa constitucional, convencional y legal, ya que respeta la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el régimen previsto en el Estado de México (sistema de partidos) por cuanto hace a los cargos públicos de elección popular.

De ahí que, si bien el aludido precepto constitucional reconoce y garantiza, por una parte, el derecho de las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; se insiste, ello se encuentra garantizado por la normativa local a través de los “representantes indígenas” en los órganos municipales, así como el a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, **en un**



**marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y su autonomía**, lo que implica que las personas indígenas, previa postulación por un partido político o por la vía independiente, hayan resultado electos mediante el voto popular, por tanto, Sala Regional Toluca comparte la conclusión a la que arribó.

En ese orden de ideas, el enjuiciante parte de una premisa inexacta al afirmar que con esta modalidad no se respeta la participación de las comunidades indígenas y que debe ser la Institución de Gobierno Autónomo del Estado de México quien registre a sus candidatos, toda vez que pierde de vista el hecho de que los ciento veinticinco ayuntamientos en el Estado de México, se rigen bajo el sistema de partidos políticos, por lo que válidamente pueden votar, ser votados y acceder a los cargos de elección popular mediante esta modalidad o por la vía independiente, sin que ello vulnere o restrinja algún derecho de los ciudadanos indígenas a participar en los procesos comiciales.

En este orden de ideas, queda evidenciado que, contrario a lo argumentado por el accionante, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, ante la inexistencia de la omisión normativa aducida en la instancia primigenia, dado que la legislación mexiquense de encuentra a ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y legales atinentes.

En similares términos y consideraciones se pronunció esa Sala Regional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-414/2018**.

Además y principalmente, cabe destacar que la razón de lo **inatendible** de su agravio deviene del hecho de que **su pretensión resulta inviable**, toda vez que contraviene el orden jurídico, en tanto busca arrogarse facultades omnímodas para determinar los procedimientos y quiénes serán los candidatos indígenas en toda la entidad que podrán participar en el proceso electoral, como si se tratase de una “ínsula autónoma”.

En efecto, el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, disponiendo, de

manera expresa que **la Nación Mexicana es única e indivisible**, lo que significa que los pueblos y comunidades indígenas también están obligados a respetar el modelo constitucional, de ahí que no sea dable crear ínsulas de poder autónomas dentro de nuestro país que se conduzcan al margen de lo preceptuado por la Constitución Federal, tal y como lo consideró el tribunal responsable.

Por otra parte, se **desestima** el agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en una incongruencia porque los preceptos legales no eran aplicables al caso, dado que, por el contrario, se estima que el marco normativo expuesto resultó debidamente aplicable a la controversia en análisis, esto es, fue correcta la fundamentación de los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 2º, párrafos primero al cuarto, apartado A, fracciones I, III, VII, y VIII, segundo párrafo, y B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 4; 5; 8, párrafos 1 y 2, incisos a) y d); 9; 18; 19; 33; 34; 38; 43, y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; III; VI; IX; X; XIII; XX, párrafo 1; XXI; XXII; XXX, párrafo 2; XXXI, y XLI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2, numeral 2 inciso b); 3, apartado 2; 4, numerales 1 y 2; 6, numerales 1, incisos b), y 2, y 8; numerales 1 y 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 26, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 23, del Código Electoral local.

Máxime que, como ha quedado evidenciado, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por último, devienen **ineficaces** los argumentos relativos a que el Tribunal responsable no analizó el fondo de manera íntegra en relación con los hechos, pruebas y conceptos de inconformidad en su conjunto, así como que no fue exhaustivo, toda vez que, según el accionante, fue omiso en analizar diversos criterios emitidos por diversos órganos jurisdiccionales electorales.



Lo anterior, toda vez que, del análisis integral del escrito de demanda primigenia, no se advierte que los precedentes citados en el recurso federal hayan sido planteados por el actor para su estudio, ni que constituyeran materia de la *litis* o controversia, por lo que el órgano jurisdiccional local no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tales criterios; además, ello resulta innecesario, porque como ha quedado demostrado, es inexistente la omisión normativa aducida en la instancia primigenia, dado que la legislación mexiquense de encuentra ajustada a los parámetros constitucionales, convencionales y legales atinentes.

Incluso, aun cuando se analizaran las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos SCM-JDC-402/2018 y SCM-JDC-403/2028, ello en nada abonaría a la pretensión del enjuiciante, toda vez esos juicios se impugnaron actos concretos de aplicación sobre la negativa de registro de candidaturas indígenas y las ejecutorias se determinó la elección de regidurías y diputaciones locales indígenas **mediante el sistema de partidos políticos** en los Estados de Guerrero<sup>12</sup> y Morelos, respectivamente, siendo que, como se puso de manifiesto, en el caso el actor plantea una opción diversa mediante sistemas normativos internos **en el cual el Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México sea quien designe a los candidatos.**

Igualmente, resulta **ineficaz** lo planteado por el enjuiciante en el sentido de que el Tribunal local no analizó el fondo de la controversia de manera íntegra en relación con los hechos, pruebas y conceptos de inconformidad en su conjunto, dado que no precisa de qué manera apreciados tales aspectos en su conjunto, pudiera tener como consecuencia directa un resultado distinto al que arribó el propio órgano jurisdiccional local.

Aunado a lo anterior, esta Sala tampoco advierte que, de los hechos o pruebas referidos en la demanda primigenia, de manera individual o

---

<sup>12</sup> La Constitución local, en su artículo 37 fracción V, dispone que los partidos políticos **tienen como obligación** registrar candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al cuarenta por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. En correlación con lo anterior, el numeral 272, fracción II, de la Ley Electoral local, prevé que cuando la población indígena de un distrito o municipio sea superior al cuarenta por ciento, **tendrán derecho de preferencia para ser postulados a cargos de elección popular observando la equidad para los registros de las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos.**

conjunta, indicio alguno para tener por acreditada la omisión normativa alegada, en virtud que, en tal ocuro el actor se circunscribió a señalar como hechos fechas y preceptos de diversas reformas, para lo cual aportó diversos decretos; sin embargo, tales elementos no resultan idóneos para el pretendido fin.

Ello, porque la determinación sobre la omisión normativa cuestionada versó un punto de Derecho que tenía que ser dilucidado de conformidad con la normativa aplicable, sin que fuera indispensable que se realizara una ponderación de hechos o elementos de convicción para arribar a la conclusión conducente.

### **3. Indebida fundamentación y motivación del Decreto 190 y omisión legislativa**

A juicio de Sala Regional Toluca resultan **inoperantes** los motivos de disenso planteados sobre la indebida fundamentación y motivación del Decreto 190, mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral, ambos del Estado de México (**identificado con el numeral 2 del resumen de agravios**).

Lo anterior, porque la pretensión del actor se encuentra dirigida a que este órgano jurisdiccional federal ejerza un **control abstracto sobre la no conformidad a la Constitución del decreto aludido**, para la cual carece de atribuciones, toda vez que ello constituye una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretenda impugnar **la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales**;





Por tanto, esta Sala Regional se encuentra impedida para resolver el fondo de la inconstitucionalidad planteada en abstracto, ya que sólo podía hacerlo respecto de aquellos planteamientos en los que se pretendiera la inaplicación de un precepto que sirviera de sustento a un acto concreto de aplicación, requisito esencial que no se satisface en el presente juicio ciudadano, dado que el actor en su escrito de demanda planteó un estudio de regularidad constitucional de dos leyes locales en abstracto, sin que existiera un acto de aplicación que afectara la esfera de sus derechos político-electorales.

Incluso, las normas impugnadas **no tienen el carácter de autoaplicativas**, ya para ello era necesario que afectaran derechos o deberes a un grupo de personas identificables, lo cual no sucede en la especie, sino que se trata de **heteroaplicativas**, como se explicitó en el estudio del agravio identificado con el numeral 1, consistente en el indebido sobreseimiento por falta de competencia para ejercer control constitucional abstracto.

Además, dado que en los apartados anteriores los agravios planteados por el enjuiciante fueron desestimados, los disensos relativos a la indebida fundamentación y motivación del Decreto 190, así como a los alegatos tendentes a demostrar la omisión legislativa y reglamentaria para instrumentar la existencia de candidaturas postuladas a través de usos y costumbres en el sistema de partidos (identificados con los numerales 2 y 4 del resumen de agravios) devienen **inoperantes** por ser una reiteración de lo esgrimido en la instancia local.

Con el propósito de evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro comparativo sobre lo expuesto tanto en la demanda promovida ante la instancia local como ante esta Sala Regional.

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<b>PRIMER FUENTE DE AGRAVIO:</b> La omisión legislativa y administrativa de no modificar el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 23 párrafo quinto y adecuarlo conforme a lo que establece el artículo 02 apartado a) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de establecer dentro del	<b>PRIMER FUENTE DE AGRAVIO:</b> La omisión legislativa y administrativa de no modificar el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 23 párrafo quinto y adecuarlo conforme a lo que establece el artículo 02 apartado a) fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de establecer dentro del

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>mismo párrafo el procedimiento, mediante el cual Instituto Electoral del Estado de México; celebrará la asamblea por usos y costumbres, es decir para establecer cómo los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, los lineamientos a los cuales se sujetarán en la emisión de la convocatoria respectiva y la entrega de la constancia de mayoría que acredita haber ganado en el proceso de elección por usos y costumbres, pues han incurrido en omisión legislativa y omisión constitucional conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).</p>	<p>mismo párrafo el procedimiento, mediante el cual Instituto Electoral del Estado de México; celebrará la asamblea por usos y costumbres, es decir para establecer cómo los indígenas podrán competir para los cargos públicos y de elección popular, los lineamientos a los cuales se sujetarán en la emisión de la convocatoria respectiva y la entrega de la constancia de mayoría que acredita haber ganado en el proceso de elección por usos y costumbres, pues han incurrido en omisión legislativa y omisión constitucional conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Toda vez que, si bien es cierto por parte de la Legislatura del Estado de México, en fecha 16 de marzo de 2018, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, (...).</p>	<p>Toda vez que, si bien es cierto por parte de la Legislatura del Estado de México, en fecha 16 de marzo de 2018, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Dicha reforma no fue suficiente para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del derecho de votar y ser votados a los pueblos indígenas mediante la figura de usos y costumbres, pues el artículo 23 en su párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, no ha sufrido modificación alguna (...).</p>	<p>Dicha reforma no fue suficiente para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del derecho de votar y ser votados a los pueblos indígenas mediante la figura de usos y costumbres, pues el artículo 23 en su párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, no ha sufrido modificación alguna (...).</p>
<p>De dicho precepto legal se puede establecer que el artículo 23 en su párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se establece de que los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad. Lo que implica que dicha reforma no se ha actualizado conforme al artículo 2 apartado a) fracción III de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde los pueblos indígenas pueden elegir a sus representantes hombre y mujer a los cargos públicos y de elección popular a los cuales tienen derecho, mediante la figura jurídica de usos y costumbres y no a través de la partidocracia, tal y como lo establece el artículo 116 fracción IV apartado e) de la carta Magna, (...):</p>	<p>De dicho precepto legal se puede establecer que el artículo 23 en su párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se establece de que los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad. Lo que implica que dicha reforma no se ha actualizado conforme al artículo 2 apartado a) fracción III de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en donde los pueblos indígenas pueden elegir a sus representantes hombre y mujer a los cargos públicos y de elección popular a los cuales tienen derecho, mediante la figura jurídica de usos y costumbres y no a través de la partidocracia, tal y como lo establece el artículo 116 fracción IV apartado e) de la carta Magna, (...):</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Conforme al artículo 2 apartado a) fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Conforme al artículo 2 apartado a) fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 116 fracción IV apartado e) de nuestra misma Carta Magna, se puede establecer que los indígenas eligen a sus representantes mediante la figura jurídica de usos y costumbres, y no mediante la figura jurídica de partidos políticos (partidocracia), ni de candidatos independientes, lo cual implica un trabajo del legislador local de crear la nueva figura jurídica basada en usos y costumbres, pues el Código Electoral del Estado de México, debe tener tres figuras: 1.- partidos políticos, 2.- Candidatos Independientes y 3.- Usos y Costumbres (la Legislatura creara la figura jurídica para los indígenas; de ahí que resulta ser de explorado derecho que si los indígenas tienen autonomía y libre determinación y los cuales conservan sus propios sistemas normativos, sociales, culturales, es evidente que la Legislatura del Estado de México, tiene que garantizar el debido acceso a los cargos de elección popular, cargos públicos que se deben garantizar en el 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, además de establecer cómo será el procedimiento de convocatoria, registro y la expedición de la constancia de mayoría. pues al no estar actualizada conforme a la voluntad de los legisladores plasmada y llevada a cabo en la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces si no es modificado el artículo 17 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, existe una omisión legislativa y administrativa (...)</p>	<p>Unidos Mexicanos y en relación con el artículo 116 fracción IV apartado e) de nuestra misma Carta Magna, se puede establecer que los indígenas eligen a sus representantes mediante la figura jurídica de usos y costumbres, y no mediante la figura jurídica de partidos políticos (partidocracia), ni de candidatos independientes, lo cual implica un trabajo del legislador local de crear la nueva figura jurídica basada en usos y costumbres, pues el Código Electoral del Estado de México, debe tener tres figuras: 1.- partidos políticos, 2.- Candidatos Independientes y 3.- Usos y Costumbres (la Legislatura creara la figura jurídica para los indígenas; de ahí que resulta ser de explorado derecho que si los indígenas tienen autonomía y libre determinación y los cuales conservan sus propios sistemas normativos, sociales, culturales, es evidente que la Legislatura del Estado de México, tiene que garantizar el debido acceso a los cargos de elección popular, cargos públicos que se deben garantizar en el 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, además de establecer cómo será el procedimiento de convocatoria, registro y la expedición de la constancia de mayoría. pues al no estar actualizada conforme a la voluntad de los legisladores plasmada y llevada a cabo en la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces si no es modificado el artículo 17 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, existe una omisión legislativa y administrativa (...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Ahora bien; la omisión legislativa realizada por la Legislatura del Estado de México, es precisamente una omisión relativa, pues si bien es cierto de que existe los derechos de los pueblos indígenas en el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la antes indicada ha sido homologada conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se permite a los indígenas Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, de tal manera que la omisión legislativa y/o</p>	<p>Ahora bien; la omisión legislativa realizada por la Legislatura del Estado de México, es precisamente una omisión relativa, pues si bien es cierto de que existe los derechos de los pueblos indígenas en el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y la antes indicada ha sido homologada conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se permite a los indígenas Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, de tal manera que la omisión legislativa y/o</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>administrativa en competencia de ejercicio obligatorio realizada por la Legislatura del Estado de México, deriva de no modificar el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, pues se debe homologar al criterio del artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de que en su mismo párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se debe establecer el procedimiento mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas accederán a los cargos públicos y de elección popular, empezando por la emisión de la convocatoria, designación de uso y costumbre y elección de los candidatos registrados por usos y costumbres, la validación de la misma y entrega del acta de validez por parte del instituto Electoral del Estado de México, al candidato ganador, pues la omisión legislativa y/o administrativa de la Legislatura del Estado de México, debió cumplirse dentro del plazo del 23 de mayo de 2015 hasta el 18 de Noviembre de 2015, cumpliéndose en este último plazo los 180 días que establecía el transitorio segundo de la reforma realizada el 22 de mayo de 2015, pues la Legislatura del Estado de México al no realizar la modificación al artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, incurrió en omisión legislativa y administrativa, violando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a los cargos de elección popular, demostrándose la inconstitucionalidad del acto reclamado y ejerciendo actos discriminatorios en contra de los hermanos indígenas por nuestra condición social, origen étnico y opiniones, violando nuestra dignidad humana que es la base fundamental de todos los derechos humanos, violando el precepto legal del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional y al no modificarse el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se ejercen actos discriminatorios en contra de los indígenas por nuestra condición social y origen étnico para acceder a los puestos de elección popular, motivo por el cual se violan los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna en su artículo 2 apartado a) fracción III, pues los derechos de los indígenas no se garantizan conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en cuyo caso no se favorece a los indígenas; en consecuencia dichas omisiones administrativas, legislativas y Constitucionales son cometidas por las autoridades responsables por violar los derechos consagrados a los indígenas, pues por parte de la autoridad responsable en el ámbito de sus respectivas competencias no promueven, respetan ni garantizan los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues como va a reparar las violaciones a los derechos humanos si no establece la modificación al artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral</p>	<p>administrativa en competencia de ejercicio obligatorio realizada por la Legislatura del Estado de México, deriva de no modificar el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, pues se debe homologar al criterio del artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, además de que en su mismo párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se debe establecer el procedimiento mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas accederán a los cargos públicos y de elección popular, empezando por la emisión de la convocatoria, designación de uso y costumbre y elección de los candidatos registrados por usos y costumbres, la validación de la misma y entrega del acta de validez por parte del instituto Electoral del Estado de México, al candidato ganador, pues la omisión legislativa y/o administrativa de la Legislatura del Estado de México, debió cumplirse dentro del plazo del 23 de mayo de 2015 hasta el 18 de Noviembre de 2015, cumpliéndose en este último plazo los 180 días que establecía el transitorio segundo de la reforma realizada el 22 de mayo de 2015, pues la Legislatura del Estado de México al no realizar la modificación al artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, incurrió en omisión legislativa y administrativa, violando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a los cargos de elección popular, demostrándose la inconstitucionalidad del acto reclamado y ejerciendo actos discriminatorios en contra de los hermanos indígenas por nuestra condición social, origen étnico y opiniones, violando nuestra dignidad humana que es la base fundamental de todos los derechos humanos, violando el precepto legal del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional y al no modificarse el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se ejercen actos discriminatorios en contra de los indígenas por nuestra condición social y origen étnico para acceder a los puestos de elección popular, motivo por el cual se violan los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna en su artículo 2 apartado a) fracción III, pues los derechos de los indígenas no se garantizan conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales en cuyo caso no se favorece a los indígenas; en consecuencia dichas omisiones administrativas, legislativas y Constitucionales son cometidas por las autoridades responsables por violar los derechos consagrados a los indígenas, pues por parte de la autoridad responsable en el ámbito de sus respectivas competencias no promueven, respetan ni garantizan los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues como va a reparar las violaciones a los derechos humanos si no establece la modificación al artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>del Estado de México., pues con las omisiones legislativas, administrativas y Constitucionales, al no acatar la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde en el transitorio segundo de dicha reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, se ordenó a las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mismo que comenzó a computarse el 23 de Mayo de 2015 y concluyó el 18 de Noviembre de 2015, pues una vez que venció este último término y al no realizarse la reforma en la Constitución Local se incurrió en omisión legislativa, administrativa y Constitucional, violando el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).</p>	<p>del Estado de México., pues con las omisiones legislativas, administrativas y Constitucionales, al no acatar la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde en el transitorio segundo de dicha reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, se ordenó a las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mismo que comenzó a computarse el 23 de Mayo de 2015 y concluyó el 18 de Noviembre de 2015, pues una vez que venció este último término y al no realizarse la reforma en la Constitución Local se incurrió en omisión legislativa, administrativa y Constitucional, violando el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>En ese sentido no se hace efectivo el derecho de los Indígenas por las omisiones administrativas, legislativas y Constitucionales cometidas por las autoridades responsables, pues los derechos inherentes de los indígenas nacen de la premisa Constitucional del artículo 2 apartado a) fracción III y VII de la Constitución Federal, adminiculada con el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de ahí que los mismos derechos deben actualizarse en el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, en donde se garantice a los indígenas el derecho de votar y ser votados para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular; de ahí que si no se hacen efectivos los derechos de los indígenas y no se actualizan en el Código Electoral del Estado de México, los legisladores incurren en desacato a un mandato Constitucional, Tanto Federal como Local, violando el artículo 61 fracciones I, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México (...)</p>	<p>En ese sentido no se hace efectivo el derecho de los Indígenas por las omisiones administrativas, legislativas y Constitucionales cometidas por las autoridades responsables, pues los derechos inherentes de los indígenas nacen de la premisa Constitucional del artículo 2 apartado a) fracción III y VII de la Constitución Federal, adminiculada con el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de ahí que los mismos derechos deben actualizarse en el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, en donde se garantice a los indígenas el derecho de votar y ser votados para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular; de ahí que si no se hacen efectivos los derechos de los indígenas y no se actualizan en el Código Electoral del Estado de México, los legisladores incurren en desacato a un mandato Constitucional, Tanto Federal como Local, violando el artículo 61 fracciones I, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México (...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Conforme a una interpretación coherente y extensiva de dicho ordenamiento legal, se puede establecer que es una obligación de la Legislatura cumplir con las obligaciones de carácter legislativos impuestas por la Carta Magna y leyes de la unión, expidiendo dentro de los plazos señalados; las adiciones o reformas constitucionales que se deben hacer en las leyes locales; de ahí que al modificarse el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal; la Legislatura del Estado de México, estaba obligada conforme al segundo transitorio de la reforma realizada el</p>	<p>Conforme a una interpretación coherente y extensiva de dicho ordenamiento legal, se puede establecer que es una obligación de la Legislatura cumplir con las obligaciones de carácter legislativos impuestas por la Carta Magna y leyes de la unión, expidiendo dentro de los plazos señalados; las adiciones o reformas constitucionales que se deben hacer en las leyes locales; de ahí que al modificarse el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal; la Legislatura del Estado de México, estaba obligada conforme al segundo transitorio de la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, a reformar o modificar en</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>22 de Mayo de 2015, a reformar o modificar en la constitución local en el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues si bien es cierto la reforma la realizo de manera extemporánea, en fecha 16 de marzo de 2018, mediante la publicación del decreto 196, en donde se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Local antes aludida, esta fue realizada de manera incompleta, pues la reforma llevada a cabo el 22 de Mayo de 2015, conforme al segundo transitorio en donde se les concedió a las legislaturas de las entidades federativas, adecuar sus respectivas Constituciones así como su legislación correspondiente y al no hacerlo dentro del término de 180 días, se incurrió en omisión Constitucional, Legislativa y Administrativa por no sujetarse a las obligaciones que tienen impuestas conforme al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, sino que de igual forma incurrió en omisión legislativa, administrativa por no cumplir las obligaciones impuestas que establece el artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México (...).</p>	<p>la constitución local en el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues si bien es cierto la reforma la realizo de manera extemporánea, en fecha 16 de marzo de 2018, mediante la publicación del decreto 196, en donde se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Local antes aludida, esta fue realizada de manera incompleta, pues la reforma llevada a cabo el 22 de Mayo de 2015, conforme al segundo transitorio en donde se les concedió a las legislaturas de las entidades federativas, adecuar sus respectivas Constituciones así como su legislación correspondiente y al no hacerlo dentro del término de 180 días, se incurrió en omisión Constitucional, Legislativa y Administrativa por no sujetarse a las obligaciones que tienen impuestas conforme al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, sino que de igual forma incurrió en omisión legislativa, administrativa por no cumplir las obligaciones impuestas que establece el artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Conforme a dicho ordenamiento legal se puede verificar que la Legislatura del Estado de México, no respeta, ni hace respetar la Constitución, ni cumple con las normas, de la ley y sus reglamentos que establece el precepto legal del artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pues una vez que se modificó el marco Constitucional del artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal; reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, la Legislatura del Estado de México, estaba obligada en el término de 180 días conforme al segundo transitorio de la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, a adicionar tanto en la constitución local en su artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 23 párrafo quinto, a efecto de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en el cual al no hacerse de manera integral la modificación al artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, por las razones mencionadas por omisión legislativa relativa, se vulneraron los derechos humanos y garantías individuales, menoscabándose la dignidad de los pueblos originarios que es la base fundamental de los derechos humanos para acceder a los puestos de elección popular, dejando de valorar que la Legislatura</p>	<p>Conforme a dicho ordenamiento legal se puede verificar que la Legislatura del Estado de México, no respeta, ni hace respetar la Constitución, ni cumple con las normas, de la ley y sus reglamentos que establece el precepto legal del artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, pues una vez que se modificó el marco Constitucional del artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal; reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, la Legislatura del Estado de México, estaba obligada en el término de 180 días conforme al segundo transitorio de la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, a adicionar tanto en la constitución local en su artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 23 párrafo quinto, a efecto de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en el cual al no hacerse de manera integral la modificación al artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, por las razones mencionadas por omisión legislativa relativa, se vulneraron los derechos humanos y garantías individuales, menoscabándose la dignidad de los pueblos originarios que es la base fundamental de los derechos humanos para acceder a los puestos de elección popular, dejando de valorar que la Legislatura del Estado de México, debe respetar y hacer</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>del Estado de México, debe respetar y hacer efectivos los derechos de los indígenas, pues al no hacerlo ejerce actos discriminatorios por su condición social origen étnico, y no respetan en el ámbito de su respectiva competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los indígenas conforme al artículo 1 Constitucional, se violan los derechos humanos de los indígenas, pues el Estado debe hacer efectivos los derechos de los pueblos originarios (...).</p> <p>(...)</p> <p>(...) es menester de la autoridad, en el caso especial de esta autoridad; de reparar la violación a los derechos humanos y garantías individuales del que goza el ciudadano, toda vez que la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo trajo consigo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender el derecho constitucional mexicano, sino también sobre cómo aplicar la ley suprema nacional. Uno de los principios más importantes que se mencionan en la reforma es el de progresividad, cuyo principio interpretativo establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente, en donde se busca la materialización de la dignidad humana, pues el juzgador deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues lo corrobora el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29, incisos a) y b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 5 numeral 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, la omisión legislativa realizada por la Legislatura del Estado, pone en peligro los derechos de los indígenas para acceder a los cargos públicos y de elección popular, pues la función de la Legislatura, establecida en el artículo 61 fracciones 1, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, en cuanto a sus facultades y obligaciones de la Legislatura Local; en donde en el considerando segundo de la reforma federal realizada el 22 de mayo de 2015, se les concedió 180 días para realizar las adiciones o reformas a la Constitución Local, como en el Código Electoral del Estado de México, a efecto de que se permitiera a los indígenas; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que</p>	<p>efectivos los derechos de los indígenas, pues al no hacerlo ejerce actos discriminatorios por su condición social origen étnico, y no respetan en el ámbito de su respectiva competencia la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los indígenas conforme al artículo 1 Constitucional, se violan los derechos humanos de los indígenas, pues el Estado debe hacer efectivos los derechos de los pueblos originarios (...).</p> <p>(...)</p> <p>(...) es menester de la autoridad, en el caso especial de esta autoridad; de reparar la violación a los derechos humanos y garantías individuales del que goza el ciudadano, toda vez que la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo trajo consigo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender el derecho constitucional mexicano, sino también sobre cómo aplicar la ley suprema nacional. Uno de los principios más importantes que se mencionan en la reforma es el de progresividad, cuyo principio interpretativo establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente, en donde se busca la materialización de la dignidad humana, pues el juzgador deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues lo corrobora el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29, incisos a) y b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 5 numeral 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, la omisión legislativa realizada por la Legislatura del Estado, pone en peligro los derechos de los indígenas para acceder a los cargos públicos y de elección popular, pues la función de la Legislatura, establecida en el artículo 61 fracciones 1, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, en cuanto a sus facultades y obligaciones de la Legislatura Local; en donde en el considerando segundo de la reforma federal realizada el 22 de mayo de 2015, se les concedió 180 días para realizar las adiciones o reformas a la Constitución Local, como en el Código Electoral del Estado de México, a efecto de que se permitiera a los indígenas; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>hayan sido electos o designados, puesto que desde que se cumplió el término a la Legislatura del estado Libre y Soberano del Estado de México, para reformar en las leyes locales su cumplimiento debe ser obligatorio para actualizar la Constitución Local del Estado de México, pues si bien esta si se cumplió mediante decreto 196 de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también es cierto que no se modificó de manera integral el artículo 23 fracción quinto del Código Electoral del Estado de México, pues no se homologo conforme al artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal, inconforme al artículo 17 párrafo quinto de la Constitución del Estado Libre Soberano de México, en ese sentido al no garantizarse los derechos de los pueblos indígenas por parte de la Legislatura, el ejercicio de la función legislativa no se sujeta a la Constitución Federal, Constitución Local del Estado de México, a las leyes y demás ordenamientos multicitados y expresados en los párrafos precedentes, violando la Legislatura del Estado de México, lo preceptuado en el artículo 5 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (...).</p> <p>(...)</p> <p>En esta tesis la legislatura del Estado de México, al no realizar las facultades y obligaciones que tienen conforme a los artículos 61 fracciones I, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, incurrieron en omisión legislativa, pues la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, obligaba en el considerando segundo a las legislaturas de las entidades federativas adecuarán en sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, lo preceptuado en el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal para que los indígenas puedan acceder a los puestos de elección popular y cargos públicos, pues si bien esta si se cumplió mediante decreto 196 de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también es cierto que no se modificó de manera integral el artículo 23 fracción quinto del Código Electoral del Estado de México, en donde se homologará lo que dice el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Local y en donde además en el mismo párrafo quinto del artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se debe establecer el procedimiento de convocatoria, elección por uso y costumbre, y entrega de nombramiento y acta de validez de la elección para su</p>	<p>desde que se cumplió el término a la Legislatura del estado Libre y Soberano del Estado de México, para reformar en las leyes locales su cumplimiento debe ser obligatorio para actualizar la Constitución Local del Estado de México, pues si bien esta si se cumplió mediante decreto 196 de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también es cierto que no se modificó de manera integral el artículo 23 fracción quinto del Código Electoral del Estado de México, pues no se homologo conforme al artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal, inconforme al artículo 17 párrafo quinto de la Constitución del Estado Libre Soberano de México, en ese sentido al no garantizarse los derechos de los pueblos indígenas por parte de la Legislatura, el ejercicio de la función legislativa no se sujeta a la Constitución Federal, Constitución Local del Estado de México, a las leyes y demás ordenamientos multicitados y expresados en los párrafos precedentes, violando la Legislatura del Estado de México, lo preceptuado en el artículo 5 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (...).</p> <p>(...)</p> <p>En esta tesis la legislatura del Estado de México, al no realizar las facultades y obligaciones que tienen conforme a los artículos 61 fracciones I, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, incurrieron en omisión legislativa, pues la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, obligaba en el considerando segundo a las legislaturas de las entidades federativas adecuarán en sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, lo preceptuado en el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal para que los indígenas puedan acceder a los puestos de elección popular y cargos públicos, pues si bien esta si se cumplió mediante decreto 196 de fecha 16 de marzo de 2018, en donde se realizó la reforma del párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también es cierto que no se modificó de manera integral el artículo 23 fracción quinto del Código Electoral del Estado de México, en donde se homologará lo que dice el artículo 2 apartado a) fracción III de la Constitución Federal y artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Local y en donde además en el mismo párrafo quinto del artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, se debe establecer el procedimiento de convocatoria, elección por uso y costumbre, y entrega de nombramiento y acta de validez de la elección para su nombramiento de Regidor por usos y</p>





DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>nombramiento de Regidor por usos y costumbres, respecto del Municipio que se trate, ya que los cargos de elección popular es una función propia del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 párrafo segundo fracción V apartado 8) incisos a) y b) apartado c) de la Constitución Federal (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto legal se puede establecer con precisión que la función de la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en donde a partir del 22 de Mayo de 2015 al modificarse el artículo 2 apartado a) fracción III de la carta Magna, la elección de los cargos públicos de elección popular es una función propia del Instituto Electoral del Estado de México y no de los ayuntamientos a través del cabildo, pues estos últimos eligen a los delegados mediante convocatoria y no así a los indígenas, toda vez que conforme a la reforma antes indicada, los indígenas al tener derecho a los cargos de elección popular (regidores) tienen el derecho el derecho de votar y ser votador a los cargos de elección popular mediante la figura jurídica de usos y costumbres; de ahí que si la Legislatura del Estado de México, no hace las reformas y adiciones tanto en la Constitución Local como en las Leyes Electorales incurre en omisión administrativa por lo cual no cumplen con la Constitución y leyes que emanan, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio por así ordenárselo los preceptos legales de los artículos 61 fracciones I, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, de tal manera que la Legislatura del Estado de México, al no modificar la Constitución Local y Ley Electoral Secundaria, y al no adecuar las adiciones establecidas en el artículo 2 apartado a) fracción III de la Carta Magna, incurre en omisión legislativa, pues inclusive las constancias de mayoría y declarar la validez, crear lineamientos, cómputo de votos entre otros es una función del Instituto Electoral el Estado de México, (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido al no modificarse el Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado de México genera actos discriminatorios a favor de los indígenas por condición étnica, opinión y condición social, opiniones, además los ayuntamientos por conducto de los cabildos no pueden crear los lineamientos por medio de los cuales los indígenas pueden votar y ser votados para los cargos de elección popular, toda vez que la creación de lineamientos es una función propia del Instituto Nacional Electoral a través del Consejero General en términos del artículo 44 numeral 1) inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de aprobar y expedir los reglamentos,</p>	<p>costumbres, respecto del Municipio que se trate, ya que los cargos de elección popular es una función propia del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 párrafo segundo fracción V apartado 8) incisos a) y b) apartado c) de la Constitución Federal (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto legal se puede establecer con precisión que la función de la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en donde a partir del 22 de Mayo de 2015 al modificarse el artículo 2 apartado a) fracción III de la carta Magna, la elección de los cargos públicos de elección popular es una función propia del Instituto Electoral del Estado de México y no de los ayuntamientos a través del cabildo, pues estos últimos eligen a los delegados mediante convocatoria y no así a los indígenas, toda vez que conforme a la reforma antes indicada, los indígenas al tener derecho a los cargos de elección popular (regidores) tienen el derecho el derecho de votar y ser votador a los cargos de elección popular mediante la figura jurídica de usos y costumbres; de ahí que si la Legislatura del Estado de México, no hace las reformas y adiciones tanto en la Constitución Local como en las Leyes Electorales incurre en omisión administrativa por lo cual no cumplen con la Constitución y leyes que emanan, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio por así ordenárselo los preceptos legales de los artículos 61 fracciones I, III, IV, X y demás relativas aplicables de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Libre y Soberano de México, de tal manera que la Legislatura del Estado de México, al no modificar la Constitución Local y Ley Electoral Secundaria, y al no adecuar las adiciones establecidas en el artículo 2 apartado a) fracción III de la Carta Magna, incurre en omisión legislativa, pues inclusive las constancias de mayoría y declarar la validez, crear lineamientos, cómputo de votos entre otros es una función del Instituto Electoral el Estado de México, (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido al no modificarse el Código Electoral del Estado de México, la Legislatura del Estado de México genera actos discriminatorios a favor de los indígenas por condición étnica, opinión y condición social, opiniones, además los ayuntamientos por conducto de los cabildos no pueden crear los lineamientos por medio de los cuales los indígenas pueden votar y ser votados para los cargos de elección popular, toda vez que la creación de lineamientos es una función propia del Instituto Nacional Electoral a través del Consejero General en términos del artículo 44 numeral 1) inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, en donde obliga al Instituto Nacional Electoral a realizar las modificaciones a la Leyes electorales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas conforme a sus usos y costumbres, en donde se debe velar que se respete sus formas internas de gobierno y libre determinación y autonomía, pues en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de elecciones de Diputados Federales, locales y autoridades municipales, no existe un apartado especial donde se establezca la manera de cómo se elegirán los pueblos y comunidades indígenas y cuáles serán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, con lo cual se violenta a los pueblos y comunidades indígenas el debido proceso y se viola el precepto del artículo 41 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional y en la realidad jurídica, no existe por parte del Instituto Nacional electoral, así como de los organismos Públicos autónomos, los reglamentos, lineamientos y acuerdos a los que se sujetaran los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres. pues la ley secundaria no establece para los indígenas los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. y en ese sentido al no crear o subsanar las deficiencias administrativas como legislativas se incurren en omisiones legislativas y administrativas por parte del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales como consecuencia de que la Legislatura del Estado de México, no hace las funciones de legislar, pues el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los legisladores a realizar las adiciones tanto en la Constitución Local como leyes secundarias a efecto de que las Instituciones electorales y municipales respondan desde un lenguaje de derechos a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas al registro de candidatos de elección popular basados en usos y costumbres para los cargos de elección popular. pues si existen omisiones legislativas administrativas y judiciales no se garantiza el debido acceso a la justicia e impartición y administración de justicia en términos del artículo 17 Constitucional y en consecuencia no se garantiza el derecho de votar y ser votados de los indígenas en términos del artículo 2 apartado a fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 116 párrafo segundo fracción IV, inciso e), en donde reserva a los indígenas el derecho de votar y ser votados a los cargos de elección popular mediante la figura jurídica de usos y costumbres, que regula el propio artículo 2 de la Carta Magna.</p>	<p>facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, en donde obliga al Instituto Nacional Electoral a realizar las modificaciones a la Leyes electorales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas conforme a sus usos y costumbres, en donde se debe velar que se respete sus formas internas de gobierno y libre determinación y autonomía, pues en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de elecciones de Diputados Federales, locales y autoridades municipales, no existe un apartado especial donde se establezca la manera de cómo se elegirán los pueblos y comunidades indígenas y cuáles serán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, con lo cual se violenta a los pueblos y comunidades indígenas el debido proceso y se viola el precepto del artículo 41 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional y en la realidad jurídica, no existe por parte del Instituto Nacional electoral, así como de los organismos Públicos autónomos, los reglamentos, lineamientos y acuerdos a los que se sujetaran los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres. pues la ley secundaria no establece para los indígenas los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. y en ese sentido al no crear o subsanar las deficiencias administrativas como legislativas se incurren en omisiones legislativas y administrativas por parte del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales como consecuencia de que la Legislatura del Estado de México, no hace las funciones de legislar, pues el reconocimiento de los derechos indígenas coloca a las y los legisladores a realizar las adiciones tanto en la Constitución Local como leyes secundarias a efecto de que las Instituciones electorales y municipales respondan desde un lenguaje de derechos a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas al registro de candidatos de elección popular basados en usos y costumbres para los cargos de elección popular. pues si existen omisiones legislativas administrativas y judiciales no se garantiza el debido acceso a la justicia e impartición y administración de justicia en términos del artículo 17 Constitucional y en consecuencia no se garantiza el derecho de votar y ser votados de los indígenas en términos del artículo 2 apartado a fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 116 párrafo segundo fracción IV, inciso e), en donde reserva a los indígenas el derecho de votar y ser votados a los cargos de elección popular mediante la figura jurídica de usos y costumbres, que regula el propio artículo 2 de la Carta Magna.</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>En ese tenor, si bien es cierto en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho del ciudadano Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; también es cierto que el derecho de registrar candidatos ante la autoridad electoral corresponde al Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México conforme al artículo 2 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece en el párrafo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así mismo en el párrafo tercero de dicho precepto legal se establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; de ahí que al crearse el Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México como institución social, económica, cultural y política basada en usos y costumbres para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos indígenas, es a través del Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México al que corresponde el registro de candidatos ante la autoridad electoral.</p> <p>De ahí que corresponde a las legislaturas de cada entidad federativa, modificar su constitución local y leyes secundarias, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con nuestras tradiciones y normas internas, pues al haber un mandato constitucional, en términos del artículo 2, apartado a), fracción III de la Carta Magna, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a respetar los derechos humanos de los ciudadanos indígenas, pues al no cumplir con el mandato constitucional las legislaturas de los Estados, al no cumplir el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, a cumplir y hacer efectivos los derechos políticos electorales del ciudadano indígena, en donde no solamente existe la violación a derechos humanos, sino también existe la omisión legislativa y administrativa de no modificar en la Constitución Local y Leyes secundarias, por no actualizarse conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los</p>	<p>En ese tenor, si bien es cierto en términos del artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho del ciudadano Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; también es cierto que el derecho de registrar candidatos ante la autoridad electoral corresponde al Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México conforme al artículo 2 párrafo segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece en el párrafo segundo que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así mismo en el párrafo tercero de dicho precepto legal se establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; de ahí que al crearse el Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México como institución social, económica, cultural y política basada en usos y costumbres para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos indígenas, es a través del Jefe Superior del Gobierno Autónomo Indígena del Estado de México al que corresponde el registro de candidatos ante la autoridad electoral.</p> <p>De ahí que corresponde a las legislaturas de cada entidad federativa, modificar su constitución local y leyes secundarias, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con nuestras tradiciones y normas internas, pues al haber un mandato constitucional, en términos del artículo 2, apartado a), fracción III de la Carta Magna, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a respetar los derechos humanos de los ciudadanos indígenas, pues al no cumplir con el mandato constitucional las legislaturas de los Estados, al no cumplir el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, a cumplir y hacer efectivos los derechos políticos electorales del ciudadano indígena, en donde no solamente existe la violación a derechos humanos, sino también existe la omisión legislativa y administrativa de no modificar en la Constitución Local y Leyes secundarias, por no actualizarse conforme a la reforma realizada el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido las tres figuras existentes dentro de las premisas constitucionales para competir en las contiendas electorales para los cargos públicos y de elección popular es a través de las siguientes figuras:</p> <p>1.- Partidos políticos (artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna, artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).</p> <p>2.- Candidatos Independientes (artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna, artículo 357, 366 y demás relativos a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales).</p> <p>3.- Candidatos por usos y costumbres (artículo 2 Apartado a) fracción III y Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, artículo 26 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, artículo 23 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>En ese sentido los usos y costumbres y/o derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, debe ser protegido por las autoridades de la Federación de los Estados y Municipios al aplicar la legislación, a efecto de que se salvaguarde sus propias instituciones y prácticas tradicionales, estableciéndose en las Leyes electorales los procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de los asuntos que atañe a los ciudadanos indígenas, tal y como lo dispone el artículo 8 numerales 1) y 2) del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido la libre autonomía; parte del principio que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, basado en sus propios sistemas normativos, cuyo ejemplo más notorio es el caso suscitado en el municipio indígena purépecha de Cherán, en donde en el caso SUP-JDC-9167/2011, se obligó al Instituto Electoral del Municipio designar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres que establece el artículo 4.5 del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (...).</p> <p>(...)</p> <p>En esta tesitura, al ser atribuciones del Instituto Nacional Electoral a través del</p>	<p>del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido las tres figuras existentes dentro de las premisas constitucionales para competir en las contiendas electorales para los cargos públicos y de elección popular es a través de las siguientes figuras:</p> <p>1.- Partidos políticos (artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna, artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).</p> <p>2.- Candidatos Independientes (artículo 35 fracción II de Nuestra Carta Magna, artículo 357, 366 y demás relativos a la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales).</p> <p>3.- Candidatos por usos y costumbres (artículo 2 Apartado a) fracción III y Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, artículo 26 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, artículo 23 del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>En ese sentido los usos y costumbres y/o derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, debe ser protegido por las autoridades de la Federación de los Estados y Municipios al aplicar la legislación, a efecto de que se salvaguarde sus propias instituciones y prácticas tradicionales, estableciéndose en las Leyes electorales los procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de los asuntos que atañe a los ciudadanos indígenas, tal y como lo dispone el artículo 8 numerales 1) y 2) del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido la libre autonomía; parte del principio que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, basado en sus propios sistemas normativos, cuyo ejemplo más notorio es el caso suscitado en el municipio indígena purépecha de Cherán, en donde en el caso SUP-JDC-9167/2011, se obligó al Instituto Electoral del Municipio designar a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres que establece el artículo 4.5 del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas (...).</p> <p>(...)</p> <p>En esta tesitura, al ser atribuciones del Instituto Nacional Electoral a través del Consejero General en términos del artículo 44</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Consejero General en términos del artículo 44 numeral I) inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado 8 de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como facultades del Consejo General del Instituto Electoral, del Estado de México, de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, en donde obliga al Instituto Nacional Electoral a realizar las modificaciones a la Leyes electorales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas conforme a sus usos y costumbres, en donde se debe velar que se respete sus formas internas de gobierno y libre determinación y autonomía, misma obligación que tiene el Instituto Electoral del Estado de México, en aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa.</p> <p>En esta tesis en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Electoral del Estado de México, tratándose de elecciones de Diputados Federales, locales y elecciones de los ayuntamientos; no existe un apartado especial donde se establezca la manera de cómo se elegirán los pueblos y comunidades indígenas y cuáles serán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, no existe Manual de operatividad de los pueblos indígenas, con lo cual se violenta a los pueblos y comunidades indígenas el debido proceso y se viola el precepto del artículo 41 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional y en la realidad jurídica, no existe por parte del Instituto Nacional electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, los reglamentos, lineamientos y acuerdos a los que se sujetaran los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres, pues la ley secundaria no establece para los indígenas los procesos de selección y Postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. y en ese sentido al no crear o subsanar las deficiencias administrativas como legislativas se incurren en omisiones legislativas y administrativas por parte del Instituto Nacional Electoral, en atención a que, cuando se vulneren los derechos de los hermanos indígenas en los procesos electorales. compete iniciar leyes en suplencia de queja al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>numeral I) inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado 8 de la Base V del artículo 41 de la Constitución, así como facultades del Consejo General del Instituto Electoral, del Estado de México, de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, en donde obliga al Instituto Nacional Electoral a realizar las modificaciones a la Leyes electorales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas conforme a sus usos y costumbres, en donde se debe velar que se respete sus formas internas de gobierno y libre determinación y autonomía, misma obligación que tiene el Instituto Electoral del Estado de México, en aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa.</p> <p>En esta tesis en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Electoral del Estado de México, tratándose de elecciones de Diputados Federales, locales y elecciones de los ayuntamientos; no existe un apartado especial donde se establezca la manera de cómo se elegirán los pueblos y comunidades indígenas y cuáles serán los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, no existe Manual de operatividad de los pueblos indígenas, con lo cual se violenta a los pueblos y comunidades indígenas el debido proceso y se viola el precepto del artículo 41 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional y en la realidad jurídica, no existe por parte del Instituto Nacional electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, los reglamentos, lineamientos y acuerdos a los que se sujetaran los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres, pues la ley secundaria no establece para los indígenas los procesos de selección y Postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. y en ese sentido al no crear o subsanar las deficiencias administrativas como legislativas se incurren en omisiones legislativas y administrativas por parte del Instituto Nacional Electoral, en atención a que, cuando se vulneren los derechos de los hermanos indígenas en los procesos electorales. compete iniciar leyes en suplencia de queja al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Unidos Mexicanos (...).</p> <p>Conforme a dicho precepto Constitucional se establece que los pueblos y comunidades indígenas en su calidad de ciudadanos les corresponden iniciar leyes, sin embargo, tratándose de leyes electorales; el Instituto Nacional Electoral le compete crear leyes en suplencia de los ciudadanos indígenas, en donde se garantice sus derechos políticos electorales en términos del artículo 32, numeral 2), inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, una vez que los candidatos indígenas registren candidaturas, es obligación del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos a los que se sujetaran los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres, pues la ley secundaria no establece para los indígenas los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales: y en ese sentido el Instituto Nacional Electoral debe subsanar las deficiencias, en donde se garantice el derecho de los indígenas de votar y ser votados por usos y costumbres: y en ese sentido el Instituto Electoral del Estado de México, en suplencia de queja de los ciudadanos indígenas, puede crear las modificaciones, adiciones o recomendaciones que se envíen al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mediante propuesta, en el cual se modifiquen las leyes secundarias en materia electoral, en términos del artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido al tener el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, la lista nominal de electores y/o padrón de los pueblos y comunidades Indígenas, en donde se puede establecer que en la actualidad somos más de 17,000,000 millones de indígenas en el territorio nacional más 30,000,000 millones de indígenas en el extranjero, es evidente que se reúne más del cero punto tres por ciento para crear las leyes o modificaciones a las leyes para garantizar el Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas de votar y ser votados, en donde el Instituto Nacional Electoral además de verificar que se reúna el porcentaje y al tratarse de omisiones legislativas y administrativas deberá presentar su iniciativa de ley o iniciativa de adición o reforma a la Constitución para garantizar el derecho de los hermanos indígenas, misma situación que deberá hacer el Instituto Electoral del Estado de México al verificar que no puede garantizar los derechos de los pueblos indígenas por no existir lineamientos para los ciudadanos indígenas que aspiran a los cargos públicos de elección popular,</p>	<p>Conforme a dicho precepto Constitucional se establece que los pueblos y comunidades indígenas en su calidad de ciudadanos les corresponden iniciar leyes, sin embargo, tratándose de leyes electorales; el Instituto Nacional Electoral le compete crear leyes en suplencia de los ciudadanos indígenas, en donde se garantice sus derechos políticos electorales en términos del artículo 32, numeral 2), inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, una vez que los candidatos indígenas registren candidaturas, es obligación del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos a los que se sujetaran los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres, pues la ley secundaria no establece para los indígenas los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales: y en ese sentido el Instituto Nacional Electoral debe subsanar las deficiencias, en donde se garantice el derecho de los indígenas de votar y ser votados por usos y costumbres: y en ese sentido el Instituto Electoral del Estado de México, en suplencia de queja de los ciudadanos indígenas, puede crear las modificaciones, adiciones o recomendaciones que se envíen al poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mediante propuesta, en el cual se modifiquen las leyes secundarias en materia electoral, en términos del artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido al tener el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, la lista nominal de electores y/o padrón de los pueblos y comunidades Indígenas, en donde se puede establecer que en la actualidad somos más de 17,000,000 millones de indígenas en el territorio nacional más 30,000,000 millones de indígenas en el extranjero, es evidente que se reúne más del cero punto tres por ciento para crear las leyes o modificaciones a las leyes para garantizar el Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, los derechos políticos electorales de los pueblos indígenas de votar y ser votados, en donde el Instituto Nacional Electoral además de verificar que se reúna el porcentaje y al tratarse de omisiones legislativas y administrativas deberá presentar su iniciativa de ley o iniciativa de adición o reforma a la Constitución para garantizar el derecho de los hermanos indígenas, misma situación que deberá hacer el Instituto Electoral del Estado de México al verificar que no puede garantizar los derechos de los pueblos indígenas por no existir lineamientos para los ciudadanos indígenas que aspiran a los cargos públicos de elección popular, girando sus instrucciones y peticiones al</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>girando sus instrucciones y peticiones al Instituto Nacional Electoral de que realice las modificaciones a las leyes secundarias y a las legislaturas locales para que se modifique la Ley Electoral del Estado de México, pues si no hace lo anterior incurre en omisiones administrativas y legislativas, pues la reforma a las leyes secundarias no está limitada a que mediante oficio se proponga al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas de los Estados, para que realicen las modificaciones a las leyes secundarias o a nuestra Carta Magna, por el contrario también debe partir de iniciativa propia; a efecto de salvaguardar la garantía debido acceso a la administración e impartición de justicia de los tribunales electorales e Instituciones electorales, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues es evidente que al haber tantos vacíos legales del modo de funcionar del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los lineamientos en que deben acceder los candidatos indígenas en los procesos electorales, es evidente que se transgreden por parte del Instituto Electoral del Estado de México, las garantías de igualdad jurídica, audiencia, legalidad, seguridad, debido proceso e impartición de justicia establecida en los artículos, 1, 2, 14, 16, 17, 133 Constitucionales.</p> <p>En ese sentido deberían haber reformas constitucionales, tanto en la figura de usos y costumbres, como en la de partidos políticos, tendrían que modificarse en las leyes secundarias; las adiciones Constituciones que surgen de las premisa mayor en aras de proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en donde se tendría que crear un apartado especial para garantizar el derecho de mis hermanos indígenas; como sucede en la Ley agraria en donde se defienden en dicha ley los derechos de los ejidatarios y comuneros y del modo de conservar lo que por hecho y derecho les corresponde, en este sentido las autoridades electorales al delimitar los polígonos indígenas deben respetar que estos se les permita votar y ser votados conforme a sus prácticas tradicionales basados en sus usos y costumbres, en donde se les permite conservar sus propios sistemas normativos e instituciones en beneficio de la libre determinación y autonomía, creando el Instituto Nacional Electoral en las leyes electorales las modificaciones a las leyes secundarias, en donde los pueblos indígenas se eligen por usos y costumbres, tal y como lo establece el artículo 1 del Convenio OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (...).</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo las legislaturas locales como el Instituto Electoral del Estado de México, incurrieron en omisiones administrativas y legislativas por no crear las modificaciones que establecía el transitorio segundo y tercero del DECRETO por el que se aprueba el diverso</p>	<p>Instituto Nacional Electoral de que realice las modificaciones a las leyes secundarias y a las legislaturas locales para que se modifique la Ley Electoral del Estado de México, pues si no hace lo anterior incurre en omisiones administrativas y legislativas, pues la reforma a las leyes secundarias no está limitada a que mediante oficio se proponga al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las legislaturas de los Estados, para que realicen las modificaciones a las leyes secundarias o a nuestra Carta Magna, por el contrario también debe partir de iniciativa propia; a efecto de salvaguardar la garantía debido acceso a la administración e impartición de justicia de los tribunales electorales e Instituciones electorales, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues es evidente que al haber tantos vacíos legales del modo de funcionar del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de los lineamientos en que deben acceder los candidatos indígenas en los procesos electorales, es evidente que se transgreden por parte del Instituto Electoral del Estado de México, las garantías de igualdad jurídica, audiencia, legalidad, seguridad, debido proceso e impartición de justicia establecida en los artículos, 1, 2, 14, 16, 17, 133 Constitucionales.</p> <p>En ese sentido deberían haber reformas constitucionales, tanto en la figura de usos y costumbres, como en la de partidos políticos, tendrían que modificarse en las leyes secundarias; las adiciones Constituciones que surgen de las premisa mayor en aras de proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en donde se tendría que crear un apartado especial para garantizar el derecho de mis hermanos indígenas; como sucede en la Ley agraria en donde se defienden en dicha ley los derechos de los ejidatarios y comuneros y del modo de conservar lo que por hecho y derecho les corresponde, en este sentido las autoridades electorales al delimitar los polígonos indígenas deben respetar que estos se les permita votar y ser votados conforme a sus prácticas tradicionales basados en sus usos y costumbres, en donde se les permite conservar sus propios sistemas normativos e instituciones en beneficio de la libre determinación y autonomía, creando el Instituto Nacional Electoral en las leyes electorales las modificaciones a las leyes secundarias, en donde los pueblos indígenas se eligen por usos y costumbres, tal y como lo establece el artículo 1 del Convenio OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (...).</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo las legislaturas locales como el Instituto Electoral del Estado de México, incurrieron en omisiones administrativas y legislativas por no crear las modificaciones que establecía el transitorio segundo y tercero del DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18,y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme al artículo segundo y tercero transitorio se establece que la demarcación de los distritos electorales uninominales es una función del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias de delimitar la ubicación de los pueblos indígenas, realizando una redistribución y una remunicipalización, cuya obligación no solamente tenía ser ejecutada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, sino también por el Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto Electoral Local, en el cual de debieron realizar las modificaciones a las leyes federales (ley general de instituciones y procedimientos electorales, ley general de partidos políticos, Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales), como de igual forma modificaciones a las leyes locales (Código electoral del estado de México, en donde las legislaturas locales debían de modificar en sus Constituciones locales el derecho de los pueblos para acceder a los cargos públicos y de elección popular, y al no realizarse esto en su conjunto se incurren en omisiones legislativas y administrativas, pues al no haber las modificaciones para que los ciudadanos indígenas compitan en las elecciones electorales y presenten su plataforma electoral basado en un apartado especial de dicho requisito, sin existir lineamientos nos dejan en total estado de indefensión, en esa tesitura al haber violaciones al procedimiento se debe reponer el mismo, (...).</p>	<p>párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18,y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme al artículo segundo y tercero transitorio se establece que la demarcación de los distritos electorales uninominales es una función del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias de delimitar la ubicación de los pueblos indígenas, realizando una redistribución y una remunicipalización, cuya obligación no solamente tenía ser ejecutada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, sino también por el Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto Electoral Local, en el cual de debieron realizar las modificaciones a las leyes federales (ley general de instituciones y procedimientos electorales, ley general de partidos políticos, Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales), como de igual forma modificaciones a las leyes locales (Código electoral del estado de México, en donde las legislaturas locales debían de modificar en sus Constituciones locales el derecho de los pueblos para acceder a los cargos públicos y de elección popular, y al no realizarse esto en su conjunto se incurren en omisiones legislativas y administrativas, pues al no haber las modificaciones para que los ciudadanos indígenas compitan en las elecciones electorales y presenten su plataforma electoral basado en un apartado especial de dicho requisito, sin existir lineamientos nos dejan en total estado de indefensión, en esa tesitura al haber violaciones al procedimiento se debe reponer el mismo, (...).</p>
<p><b>SEGUNDO FUENTE DE AGRAVIO:</b> Causa agravios los actos de las autoridades responsables a los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de México, la iniciativa, análisis, discusión, expedición, reforma, derogación, publicación, refrendo, difusión y aplicación del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, registro DGC NÚM.0011021, características, 113282801, A: 202/3/001, de fecha 29 de septiembre de 2020, por el que se ordena reformar las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la reforma de los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que existe una indebida fundamentación y motivación para reducir el número de regidores síndicos en</p>	<p><b>SEGUNDO FUENTE DE AGRAVIO:</b> Causa agravios los actos de las autoridades responsables a los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de México, la iniciativa, análisis, discusión, expedición, reforma, derogación, publicación, refrendo, difusión y aplicación del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, registro DGC NÚM.0011021, características, 113282801, A: 202/3/001, de fecha 29 de septiembre de 2020, por el que se ordena reformar las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la reforma de los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que existe una indebida fundamentación y motivación para reducir el número de regidores síndicos en</p>





DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>cada Municipio, así mismo causa agravios los vicios propios de la publicación de la norma general. las etapas del proceso legislativo y/o administrativo, los efectos jurídicos y actos presentes y futuros del acto de aplicación, mismos actos aplicativos que vulneran y restringen los derechos colectivos de los ciudadanos del Estado de México. mismos actos que causan un perjuicio material y moral, concreto, actual, objetivo, jurídico y legítimo que repercuten de manera negativa en nuestros derechos humanos y garantías individuales, como colectivos afectándose el interés jurídico. colectivo y difuso. violándose con ello los derechos humanos y principios Constitucionales del principio de progresividad, no discriminación, de legalidad, seguridad jurídica, de debida administración y acceso a la misma y falta de consulta, ya que en el análisis discusión de la reforma indicada existió una indebida fundamentación como una indebida motivación, ya que en la misma se dejó de valorar que en fecha 28 de Junio de 2014. se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, número 119, REGISTRO DGC NUM. 0011021 CARACTERISTICAS 113282801; el DECRETO NÚMERO 248.- POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DEROGA EL TÍTULO QUINTO DENOMINADO "DELITO CONTRA EL PROCESO ELECTORAL" DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XXIV BIS Y XXIV TER AL ARTÍCULO 42, UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</p>	<p>cada Municipio, así mismo causa agravios los vicios propios de la publicación de la norma general. las etapas del proceso legislativo y/o administrativo, los efectos jurídicos y actos presentes y futuros del acto de aplicación, mismos actos aplicativos que vulneran y restringen los derechos colectivos de los ciudadanos del Estado de México. mismos actos que causan un perjuicio material y moral, concreto, actual, objetivo, jurídico y legítimo que repercuten de manera negativa en nuestros derechos humanos y garantías individuales, como colectivos afectándose el interés jurídico. colectivo y difuso. violándose con ello los derechos humanos y principios Constitucionales del principio de progresividad, no discriminación, de legalidad, seguridad jurídica, de debida administración y acceso a la misma y falta de consulta, ya que en el análisis discusión de la reforma indicada existió una indebida fundamentación como una indebida motivación, ya que en la misma se dejó de valorar que en fecha 28 de Junio de 2014. se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, número 119, REGISTRO DGC NUM. 0011021 CARACTERISTICAS 113282801; el DECRETO NÚMERO 248.- POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DEROGA EL TÍTULO QUINTO DENOMINADO "DELITO CONTRA EL PROCESO ELECTORAL" DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 3, LAS FRACCIONES XXIV BIS Y XXIV TER AL ARTÍCULO 42, UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.</p>
<p>Aunado a lo anterior, en fecha 02 de marzo de 1996, se publicó en la Gaceta de Gobierno; el decreto número 135 por el que se ordenó reformar las fracciones I, II, III, y IV del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, (...).</p>	<p>Aunado a lo anterior, en fecha 02 de marzo de 1996, se publicó en la Gaceta de Gobierno; el decreto número 135 por el que se ordenó reformar las fracciones I, II, III, y IV del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, (...).</p>
<p>Conforme al decreto número 248, publicado en fecha 28 de Junio de 2014 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México en su artículo 28 y conforme al decreto número 135 de fecha 02 de marzo de 1996, se publicó en la Gaceta de Gobierno; la reforma a las fracciones I, II, III, y IV del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hasta antes de la reforma se establecía que la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, (...).</p>	<p>Conforme al decreto número 248, publicado en fecha 28 de Junio de 2014 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México en su artículo 28 y conforme al decreto número 135 de fecha 02 de marzo de 1996, se publicó en la Gaceta de Gobierno; la reforma a las fracciones I, II, III, y IV del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, hasta antes de la reforma se establecía que la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, (...).</p>
<p>Ahora bien, conforme a dichos supuestos la elección de los Ayuntamientos se regía por el número de población; de ahí que con menos de 150,000, ciento cincuenta mil habitantes</p>	<p>Ahora bien, conforme a dichos supuestos la elección de los Ayuntamientos se regía por el número de población; de ahí que con menos de 150,000, ciento cincuenta mil habitantes</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>deberían tener 12 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 150,000 ciento cincuenta mil habitantes y menos de 500,000 quinientos mil habitantes, corresponde a 15 ediles, con más de 500,000 quinientos mil habitantes y menos de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde a 20 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde 23 Ediles en el Ayuntamiento; de ahí que de acuerdo a las necesidades de la población y conforme al número de habitantes en cada municipio; es necesario y de vital importancia que siga prevaleciendo la anterior reforma, ya que la disminución de ediles no solamente genera reducir la democracia sino que genera la desatención de los servicios públicos (...).</p>	<p>deberían tener 12 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 150,000 ciento cincuenta mil habitantes y menos de 500,000 quinientos mil habitantes, corresponde a 15 ediles, con más de 500,000 quinientos mil habitantes y menos de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde a 20 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde 23 Ediles en el Ayuntamiento; de ahí que de acuerdo a las necesidades de la población y conforme al número de habitantes en cada municipio; es necesario y de vital importancia que siga prevaleciendo la anterior reforma, ya que la disminución de ediles no solamente genera reducir la democracia sino que genera la desatención de los servicios públicos (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Conforme a dicha disminución de ediles se dejó da valorar por parte de la Legislatura del Estado de México, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y en donde los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, tal y como lo dispone las fracciones I y III del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice (...).</p>	<p>Conforme a dicha disminución de ediles se dejó da valorar por parte de la Legislatura del Estado de México, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y en donde los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, tal y como lo dispone las fracciones I y III del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>De ahí que no existía ninguna justificación por parte de la Legislatura del Estado de México, para disminuir el número de regidores en perjuicio de la ciudadanía por considerar que es para beneficiar a los mexiquenses en la austeridad, existiendo una indebida fundamentación y motivación, pues el acto de autoridad, no existe adecuación entre las normas aplicables y entre los motivos invocados, violando con ello el artículo 16 párrafo primero de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propuesta que realizo el Ciudadano Senador Higinio Martínez Miranda al referir que la iniciativa que se presenta funda sus razonamientos en las condiciones y situación actual que presenta nuestro país y particularmente nuestro estado, donde a medida que transcurre el presente año han hecho muy necesario el aplicar políticas de austeridad que fijen su posición en el mejor aprovechamiento de los recursos públicos en favor de los ciudadanos. La verdadera aplicación de una política de austeridad tiene que venir anclada en una profunda revisión de las verdaderas necesidades de la ciudadana y optimizando al máximo los recursos humanos y financieros con que se cuenta, buscando en todo momento crear escenarios que repercutan en mejores formas de gobierno. Misma que fue aprobada por la Legislatura del Estado de México, lo anterior violenta el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el</p>	<p>De ahí que no existía ninguna justificación por parte de la Legislatura del Estado de México, para disminuir el número de regidores en perjuicio de la ciudadanía por considerar que es para beneficiar a los mexiquenses en la austeridad, existiendo una indebida fundamentación y motivación, pues el acto de autoridad, no existe adecuación entre las normas aplicables y entre los motivos invocados, violando con ello el artículo 16 párrafo primero de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propuesta que realizo el Ciudadano Senador Higinio Martínez Miranda al referir que la iniciativa que se presenta funda sus razonamientos en las condiciones y situación actual que presenta nuestro país y particularmente nuestro estado, donde a medida que transcurre el presente año han hecho muy necesario el aplicar políticas de austeridad que fijen su posición en el mejor aprovechamiento de los recursos públicos en favor de los ciudadanos. La verdadera aplicación de una política de austeridad tiene que venir anclada en una profunda revisión de las verdaderas necesidades de la ciudadana y optimizando al máximo los recursos humanos y financieros con que se cuenta, buscando en todo momento crear escenarios que repercutan en mejores formas de gobierno. Misma que fue aprobada por la Legislatura del Estado de México, lo anterior violenta el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, pues se deja de valorar que conforme al artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ayuntamiento será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de ahí que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público, e) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, d) Mercados y centrales de abasto, e) Panteones, f) Rastro, g) Calles, parques y jardines y su equipamiento, h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e, i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, de tal manera que dichos sectores y algunos más eran atendidos por los Ediles, conforme la normatividad aplicable del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues la comparativa de reforma anterior respecto de la actual genero violación al principio de regresividad, pues en dicho precepto legal.</p>	<p>artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, pues se deja de valorar que conforme al artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ayuntamiento será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de ahí que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público, e) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, d) Mercados y centrales de abasto, e) Panteones, f) Rastro, g) Calles, parques y jardines y su equipamiento, h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e, i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera, de tal manera que dichos sectores y algunos más eran atendidos por los Ediles, conforme la normatividad aplicable del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues la comparativa de reforma anterior respecto de la actual genero violación al principio de regresividad, pues en dicho precepto legal.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>De tal manera que la Legislatura del Estado de México, al emitir la reforma que en esta vía se combate, con la reforma al artículo 69 fracción 1, y al derogar los incisos d) y Z.3), se pusieron en riesgo la atención prioritaria de los Servicios Públicos encomendados a los ediles, pues de acuerdo al número de habitantes cada regidor atendía dichas servicios públicos encomendados, emitiendo en casa caso en particular dictámenes sea en Desarrollo Urbano y obras Públicas, de agua, drenaje y alcantarillado; De mercados, centrales de abasto y rastros; De alumbrado público; De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena; entre otros muchos, pues los Legisladores dejaron vacíos legislativos, pues quien ocupara las comisiones antes aludidas si las mismas fueron derogadas, creándose un vacío legislativo por lo tanto es inconstitucional reducir Ediles siendo estos Síndicos y Regidores, pues violenta el principio de progresividad y no discriminación de los derechos humanos que establece el artículo 1 párrafo tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p>	<p>De tal manera que la Legislatura del Estado de México, al emitir la reforma que en esta vía se combate, con la reforma al artículo 69 fracción 1, y al derogar los incisos d) y Z.3), se pusieron en riesgo la atención prioritaria de los Servicios Públicos encomendados a los ediles, pues de acuerdo al número de habitantes cada regidor atendía dichas servicios públicos encomendados, emitiendo en casa caso en particular dictámenes sea en Desarrollo Urbano y obras Públicas, de agua, drenaje y alcantarillado; De mercados, centrales de abasto y rastros; De alumbrado público; De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena; entre otros muchos, pues los Legisladores dejaron vacíos legislativos, pues quien ocupara las comisiones antes aludidas si las mismas fueron derogadas, creándose un vacío legislativo por lo tanto es inconstitucional reducir Ediles siendo estos Síndicos y Regidores, pues violenta el principio de progresividad y no discriminación de los derechos humanos que establece el artículo 1 párrafo tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto legal, es menester de la autoridad federal; reparar las violaciones cometidas por la Legislatura del Estado de México, por no existir justificación alguna para violentar el principio de progresividad, pues conforme a este principio es vidente de que los derechos de los ciudadanos no deben disminuir sino ser iguales o aumentar gradualmente, pues nos solamente genera incertidumbre jurídica al reducir ediles ya sean síndicos o regidores, pues al disminuirlos y al derogar los incisos del d) a la z.3.) se afectaría los servicios públicos encomendados a los ediles, pues las propuestas que someten a consideración los ediles al pleno de cabildo, es precisamente en beneficios de los ciudadanos y al desatender a diversos servicios que le eran encomendados, ponen en peligro a los ciudadanos, pues son servicios públicos prioritarios, pues recordemos que los ediles al quedar electos por la ciudadanía son los que representan al pueblo, por lo tanto la reforma que en esta vía se combate, con la reforma al artículo 69 fracción 1, y al derogar los incisos d) y Z.3), se pusieron en riesgo la atención prioritaria de los Servicios Públicos encomendados a los ediles, violentando con la reforma el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino que además se debe preservar la regularidad en el ejercicio de las funciones que se encomienda a los diversos órganos de gobierno que conforman los poderes en que éste se divide, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en el ejercicio de su competencia y que repercuten en la integración y funcionamiento de los Órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular, ya que el Ayuntamiento de Toluca, tiene la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, además conforme al principio de Universalidad en donde todos los ciudadanos al elegir a los regidores gozan de las prerrogativas de exponer en Cabildo todos los asuntos que sean necesarios para mejorar los servicios públicos que les fueron encomendados para atender los servicios públicos a favor de la ciudadanía.</p> <p>De tal manera que la Legislatura se preocupó por reducir el número de Ediles, sin embargo no se preocupó como se incorporarían los Regidores indígenas por usos y costumbres dentro de la administración pública, pues solamente modificó las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, creando una laguna jurídica por no establecer con precisión, como los pueblos indígenas accederíamos cada tres años a los cargos de Regidores en cada Municipio, mediante la figura de prácticas tradicionales comúnmente conocido por el derecho internacional como usos y costumbres, ya que la Legislatura del Estado de México, dejó de valorar la reforma</p>	<p>(...)</p> <p>Conforme a dicho precepto legal, es menester de la autoridad federal; reparar las violaciones cometidas por la Legislatura del Estado de México, por no existir justificación alguna para violentar el principio de progresividad, pues conforme a este principio es vidente de que los derechos de los ciudadanos no deben disminuir sino ser iguales o aumentar gradualmente, pues nos solamente genera incertidumbre jurídica al reducir ediles ya sean síndicos o regidores, pues al disminuirlos y al derogar los incisos del d) a la z.3.) se afectaría los servicios públicos encomendados a los ediles, pues las propuestas que someten a consideración los ediles al pleno de cabildo, es precisamente en beneficios de los ciudadanos y al desatender a diversos servicios que le eran encomendados, ponen en peligro a los ciudadanos, pues son servicios públicos prioritarios, pues recordemos que los ediles al quedar electos por la ciudadanía son los que representan al pueblo, por lo tanto la reforma que en esta vía se combate, con la reforma al artículo 69 fracción 1, y al derogar los incisos d) y Z.3), se pusieron en riesgo la atención prioritaria de los Servicios Públicos encomendados a los ediles, violentando con la reforma el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino que además se debe preservar la regularidad en el ejercicio de las funciones que se encomienda a los diversos órganos de gobierno que conforman los poderes en que éste se divide, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en el ejercicio de su competencia y que repercuten en la integración y funcionamiento de los Órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular, ya que el Ayuntamiento de Toluca, tiene la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, además conforme al principio de Universalidad en donde todos los ciudadanos al elegir a los regidores gozan de las prerrogativas de exponer en Cabildo todos los asuntos que sean necesarios para mejorar los servicios públicos que les fueron encomendados para atender los servicios públicos a favor de la ciudadanía.</p> <p>De tal manera que la Legislatura se preocupó por reducir el número de Ediles, sin embargo no se preocupó como se incorporarían los Regidores indígenas por usos y costumbres dentro de la administración pública, pues solamente modificó las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, creando una laguna jurídica por no establecer con precisión, como los pueblos indígenas accederíamos cada tres años a los cargos de Regidores en cada Municipio, mediante la figura de prácticas tradicionales comúnmente conocido por el derecho internacional como usos y costumbres, ya que la Legislatura del Estado de México, dejó de valorar la reforma</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>constitucional llevada a cabo el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicha reforma constitucional realizada en fecha 22 de Mayo de 2015, en el transitorio segundo de dicho decreto; se estableció que Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En donde en su artículo 148 de Constitución Política del estado libre y soberano de México, establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos.</p> <p>De tal manera que dicha reforma logro hacerse efectiva en el Estado de México, mediante decreto número 296 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el16 de marzo de 2018) en donde se modificó el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (...).</p> <p>(...)</p> <p>De dicho precepto legal se establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad: así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, lo que implica que en el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, no se ha establecido el procedimiento de como los pueblos indígenas accederán a los cargos de elección popular, pues en el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido al no establecerse el procedimiento mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas accederemos a la Dirección Indígena Municipal y al cargo de Regidor en cada Municipio, es evidente que el Instituto Electoral del Estado de México, nos podría ocasionar actos de imposible reparación que repercutiría de manera</p>	<p>constitucional llevada a cabo el 22 de Mayo de 2015, en donde se ordenó por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos previa la aprobación de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados se declarara reformada la fracción III del apartado a) del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p> <p>(...)</p> <p>Conforme a dicha reforma constitucional realizada en fecha 22 de Mayo de 2015, en el transitorio segundo de dicho decreto; se estableció que Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En donde en su artículo 148 de Constitución Política del estado libre y soberano de México, establece que la Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos.</p> <p>De tal manera que dicha reforma logro hacerse efectiva en el Estado de México, mediante decreto número 296 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el16 de marzo de 2018) en donde se modificó el artículo 17 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (...).</p> <p>(...)</p> <p>De dicho precepto legal se establece que los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad: así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, lo que implica que en el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, no se ha establecido el procedimiento de como los pueblos indígenas accederán a los cargos de elección popular, pues en el artículo 23 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido al no establecerse el procedimiento mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas accederemos a la Dirección Indígena Municipal y al cargo de Regidor en cada Municipio, es evidente que el Instituto Electoral del Estado de México, nos podría ocasionar actos de imposible reparación que repercutiría de manera</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>negativa tanto en los derechos objetivos y subjetivos de nuestros pueblos y comunidades indígenas para los próximos procesos electorales, vulnerándose con ello las garantías de igualdad jurídica ante la ley, el derecho de votar y ser votados mediante usos y costumbres, el de consulta pública, garantía de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica, de debida administración e impartición de justicia. y de Supremacía Constitucional, violando con ellos las garantías individuales y derechos humanos consagrados en los artículos 1.2 inciso a) fracción III, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero y segundo, 35 fracciones I, II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pues resulta inconstitucional la reforma del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado libre y Soberano de México, registro DGC NÚM. 0011021, características, 113282801, A: 202/3/001, por el que se ordena reformar las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d),e),f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la reforma de los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, pues al reducir Regidores, se imposibilita a los suscritos para acceder a los cargos públicos y de elección popular, poniéndonos obstáculos para al acceso de dichos cargos (...).</p> <p>El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o</p>	<p>negativa tanto en los derechos objetivos y subjetivos de nuestros pueblos y comunidades indígenas para los próximos procesos electorales, vulnerándose con ello las garantías de igualdad jurídica ante la ley, el derecho de votar y ser votados mediante usos y costumbres, el de consulta pública, garantía de audiencia, de legalidad, seguridad jurídica, de debida administración e impartición de justicia. y de Supremacía Constitucional, violando con ellos las garantías individuales y derechos humanos consagrados en los artículos 1.2 inciso a) fracción III, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 párrafo primero y segundo, 35 fracciones I, II, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pues resulta inconstitucional la reforma del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado libre y Soberano de México, registro DGC NÚM. 0011021, características, 113282801, A: 202/3/001, por el que se ordena reformar las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d),e),f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la reforma de los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, pues al reducir Regidores, se imposibilita a los suscritos para acceder a los cargos públicos y de elección popular, poniéndonos obstáculos para al acceso de dichos cargos (...).</p> <p>El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo lo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.</p> <p>(...)</p> <p>De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.</p> <p>De tal manera que la Legislatura del Estado de México, se preocupa por reducir los regidores bajo el supuesto de austeridad, existiendo una indebida fundamentación e indebida motivación, pero no se preocupó de hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas lo que genera discriminación, pues es menester de la autoridad, en el caso especial del Juez Federal; de reparar la violación a los derechos humanos y garantías individuales del que goza el ciudadano, obligando a la legislatura del Estado de México y ordenar nuevamente a Legislar en donde se incluya en dichas reformas a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo trajo consigo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender el derecho constitucional mexicano, sino también sobre cómo aplicar la ley suprema nacional. Uno de los principios más importantes que se mencionan en la reforma es el de progresividad, cuyo principio interpretativo establece que los derechos no</p>	<p>discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.</p> <p>(...)</p> <p>De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.</p> <p>De tal manera que la Legislatura del Estado de México, se preocupa por reducir los regidores bajo el supuesto de austeridad, existiendo una indebida fundamentación e indebida motivación, pero no se preocupó de hacer efectivos los derechos de los pueblos y comunidades indígenas lo que genera discriminación, pues es menester de la autoridad, en el caso especial del Juez Federal; de reparar la violación a los derechos humanos y garantías individuales del que goza el ciudadano, obligando a la legislatura del Estado de México y ordenar nuevamente a Legislar en donde se incluya en dichas reformas a los pueblos y comunidades indígenas, toda vez que la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo trajo consigo un cambio de paradigma, no sólo en la forma de entender el derecho constitucional mexicano, sino también sobre cómo aplicar la ley suprema nacional. Uno de los principios más importantes que se mencionan en la reforma es el de progresividad, cuyo principio interpretativo establece que los derechos no</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente, en donde se busca la materialización de la dignidad humana, pues el juzgador deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues lo corrobora el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29, incisos a) y b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 5 numeral 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (...).</p>	<p>pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente, en donde se busca la materialización de la dignidad humana, pues el juzgador deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, pues lo corrobora el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29, incisos a) y b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 5 numeral 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>En ese sentido, se dejó de valorar por la Legislatura del Estado de México, en su análisis, discusión y aprobación que resultaba infundada su reforma, por existir una indebida fundamentación y motivación, pues se dejó de valorar que una vez integrado el Ayuntamiento conforme al número de población, para resolver los asuntos de su competencia este funcionaría en pleno y mediante comisiones; tal y. como lo disponen los artículos 30 Bis y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (...).</p>	<p>En ese sentido, se dejó de valorar por la Legislatura del Estado de México, en su análisis, discusión y aprobación que resultaba infundada su reforma, por existir una indebida fundamentación y motivación, pues se dejó de valorar que una vez integrado el Ayuntamiento conforme al número de población, para resolver los asuntos de su competencia este funcionaría en pleno y mediante comisiones; tal y. como lo disponen los artículos 30 Bis y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>De dichos preceptos legales; es evidente de que el Presidente como titular de la Administración Pública Municipal se debe auxiliar de los demás integrantes del Ayuntamiento, órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca, de tal manera que estas últimas se encontraban debidamente reguladas hasta antes de la reforma conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal y no conforme a la reforma actual del mismo precepto legal (...).</p>	<p>De dichos preceptos legales; es evidente de que el Presidente como titular de la Administración Pública Municipal se debe auxiliar de los demás integrantes del Ayuntamiento, órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca, de tal manera que estas últimas se encontraban debidamente reguladas hasta antes de la reforma conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal y no conforme a la reforma actual del mismo precepto legal (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>De dichas comisiones era evidente de que cada uno de los ediles, al conformar el Ayuntamiento, debería atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionando en pleno conforme a las atribuciones que le son inherentes en términos de los artículos 31,48, 53, 54, 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo al funcionar los ediles mediante Comisiones, deberían atender la comisiones de acuerdo a las necesidades del municipio y al derogarlas es evidente de que se afecta no solamente los servicios públicos que refiere el artículo 115 fracción III incisos a) a la i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se afecta a la ciudadanía, pues dichos servicios públicos deben ser atendidos a favor de la ciudadanía y al descuidarlos en su detrimento; se violenta el ejercicio de competencia y que repercute en el funcionamiento de los órganos del Municipio. facultades deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular, pues los órganos públicos se someten al principio de jerarquías de las normas, teniendo al caso concreto el criterio emitido por la Segunda Sala (...).</p>	<p>De dichas comisiones era evidente de que cada uno de los ediles, al conformar el Ayuntamiento, debería atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionando en pleno conforme a las atribuciones que le son inherentes en términos de los artículos 31,48, 53, 54, 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo al funcionar los ediles mediante Comisiones, deberían atender la comisiones de acuerdo a las necesidades del municipio y al derogarlas es evidente de que se afecta no solamente los servicios públicos que refiere el artículo 115 fracción III incisos a) a la i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se afecta a la ciudadanía, pues dichos servicios públicos deben ser atendidos a favor de la ciudadanía y al descuidarlos en su detrimento; se violenta el ejercicio de competencia y que repercute en el funcionamiento de los órganos del Municipio. facultades deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular, pues los órganos públicos se someten al principio de jerarquías de las normas, teniendo al caso concreto el criterio emitido por la Segunda Sala (...)</p>





DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>(...)</p> <p>Las funciones propias de un Poder no pueden ser entorpecidas por otro de los Poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en aquél, como es la de designar a los titulares de sus órganos; así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estructura el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones que encomienda a los diversos órganos de gobierno que conforman los Poderes en que éste se divide, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular.</p> <p>(...)</p> <p>De tal manera de que al derogarse diversas comisiones en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, violándose con ellos el principio de legalidad, de seguridad jurídica, de debida administración e impartición de la misma que regulan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los Ediles hasta antes de la reforma la Ley Orgánica Municipal estaban encaminados a mejorar los servicios públicos conforme al ámbito de sus respectivas competencias, sea funcionando en pleno o funcionando mediante comisiones y al reducir regidores, sin incluir los regidores indígenas en la reforma que se combate, nos genera discriminación y existen actos de imposible reparación a los pueblos y comunidades indígenas de los 125 municipios existentes en el Estado de México, pues los indígenas tenemos derechos a que en cada Municipio se incorpore un Regidor por usos y costumbres para atender las áreas prioritarias de nuestras comunidades y combatir las carencias y rezagos que enfrentamos, pues se nos debe consultar en los problemas que nos afecten, tanto conforme al Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano, de ahí que en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Regidor indígena puede proponer alternativas de solución para beneficiar a nuestras comunidades Indígenas, en aras de tutelar la consulta pública y en los problemas que nos atañe, tal y como lo refiere el artículo 2 apartado b) fracciones I a la IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adminiculado con la fracción V del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, (...).</p> <p>(...)</p> <p>El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y omisiones de las autoridades y, en consecuencia, es un instrumento de protección de los gobernados</p>	<p>(...)</p> <p>Las funciones propias de un Poder no pueden ser entorpecidas por otro de los Poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en aquél, como es la de designar a los titulares de sus órganos; así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estructura el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones que encomienda a los diversos órganos de gobierno que conforman los Poderes en que éste se divide, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular.</p> <p>(...)</p> <p>De tal manera de que al derogarse diversas comisiones en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, violándose con ellos el principio de legalidad, de seguridad jurídica, de debida administración e impartición de la misma que regulan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los Ediles hasta antes de la reforma la Ley Orgánica Municipal estaban encaminados a mejorar los servicios públicos conforme al ámbito de sus respectivas competencias, sea funcionando en pleno o funcionando mediante comisiones y al reducir regidores, sin incluir los regidores indígenas en la reforma que se combate, nos genera discriminación y existen actos de imposible reparación a los pueblos y comunidades indígenas de los 125 municipios existentes en el Estado de México, pues los indígenas tenemos derechos a que en cada Municipio se incorpore un Regidor por usos y costumbres para atender las áreas prioritarias de nuestras comunidades y combatir las carencias y rezagos que enfrentamos, pues se nos debe consultar en los problemas que nos afecten, tanto conforme al Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo Urbano, de ahí que en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Regidor indígena puede proponer alternativas de solución para beneficiar a nuestras comunidades Indígenas, en aras de tutelar la consulta pública y en los problemas que nos atañe, tal y como lo refiere el artículo 2 apartado b) fracciones I a la IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adminiculado con la fracción V del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, (...).</p> <p>(...)</p> <p>El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos y omisiones de las autoridades y, en consecuencia, es un instrumento de protección de los gobernados</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>frente al poder público. Por su parte, el artículo 2o., apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y, en su apartado B, fracción IX, reconoce el derecho a ser consultados en aspectos relacionados con el ordenamiento de su territorio. En estas condiciones, el derecho a la consulta de dichos grupos constituye un mecanismo para concretizar el reconocimiento constitucional a su libre determinación. Por tanto, como el derecho humano a la consulta señalado deriva de la Constitución Federal y se desarrolla mediante estándares internacionales, procede el juicio de amparo para protegerlo, frente a actos y omisiones del poder público que puedan tener por efecto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con el ordenamiento del territorio de los pueblos y comunidades Indígenas.</p> <p>En ese sentido, no se pueden violentar los derechos de los ciudadanos indígenas para atender las áreas prioritarias que les eran encomendadas por la ciudadanía al funcionar mediante comisiones ya que el poder público, es una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones, pues por parte de la Legislatura del Estado de México, existió una indebida fundamentación y motivación en el del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, registro DGC NÚM.0011021, características, 113282801, A: 202/3/001, de fecha 29 de septiembre de 2020, por el que se ordena reformar las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d), e),f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la reforma de los incisos a), b) y e) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, pues la reforma antes indicada al contradecirse con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente de que existe inconstitucionalidad del decreto, pues no se deben oponer a la Constitución Federal conforme a la supremacía constitucional, (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido se deja de valorar por la Legislatura del Estado de México existió una indebida fundamentación e indebida</p>	<p>frente al poder público. Por su parte, el artículo 2o., apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como para conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y, en su apartado B, fracción IX, reconoce el derecho a ser consultados en aspectos relacionados con el ordenamiento de su territorio. En estas condiciones, el derecho a la consulta de dichos grupos constituye un mecanismo para concretizar el reconocimiento constitucional a su libre determinación. Por tanto, como el derecho humano a la consulta señalado deriva de la Constitución Federal y se desarrolla mediante estándares internacionales, procede el juicio de amparo para protegerlo, frente a actos y omisiones del poder público que puedan tener por efecto crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones relacionados con el ordenamiento del territorio de los pueblos y comunidades Indígenas.</p> <p>En ese sentido, no se pueden violentar los derechos de los ciudadanos indígenas para atender las áreas prioritarias que les eran encomendadas por la ciudadanía al funcionar mediante comisiones ya que el poder público, es una de las manifestaciones activas de la soberanía, en la potestad concedida por el pueblo a sus mandatarios, para ejercer ciertos derechos y facultades y, bajo tal aspecto, los Municipios tienen poder, gozan de alguna potestad, en el ejercicio de sus funciones, pues por parte de la Legislatura del Estado de México, existió una indebida fundamentación y motivación en el del Decreto 190 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, registro DGC NÚM.0011021, características, 113282801, A: 202/3/001, de fecha 29 de septiembre de 2020, por el que se ordena reformar las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d), e),f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la reforma de los incisos a), b) y e) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, pues la reforma antes indicada al contradecirse con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente de que existe inconstitucionalidad del decreto, pues no se deben oponer a la Constitución Federal conforme a la supremacía constitucional, (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido se deja de valorar por la Legislatura del Estado de México existió una indebida fundamentación e indebida</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>motivación, pues se deja de valorar que los Ediles al ser electos democráticamente, tienen el derecho de ocupar el cargo y a realizar las funciones inherentes a su cargo; por ser estos los que representan a la ciudadanía y de ahí ofrecer alternativas de solución ante el Cabildo funcionando en pleno o mediante comisiones, sin descuidar los servicios públicos encomendados en términos del artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente de que cada uno de los ediles, al conformar el Ayuntamiento, deben atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionando en pleno conforme a las atribuciones que le son inherentes en términos de los artículos 31, 48, 53, 54, 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo al funcionar los ediles mediante Comisiones, deberían atender la comisiones de acuerdo a las necesidades del municipio y al derogarlas conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal es evidente de que se afecta el ejercicio de competencia y que repercute en el funcionamiento de los Órganos del Municipio. facultades deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular, pues los órganos públicos se someten al principio de jerarquías de las normas, pues al ya no atenderse las áreas prioritarias de los servicios públicos, se demuestra la inconstitucionalidad de la norma, pues invade la esfera que no le es propia, vulnerando los principios de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, y debida administración e impartición de justicia que regulan los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p>	<p>motivación, pues se deja de valorar que los Ediles al ser electos democráticamente, tienen el derecho de ocupar el cargo y a realizar las funciones inherentes a su cargo; por ser estos los que representan a la ciudadanía y de ahí ofrecer alternativas de solución ante el Cabildo funcionando en pleno o mediante comisiones, sin descuidar los servicios públicos encomendados en términos del artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es evidente de que cada uno de los ediles, al conformar el Ayuntamiento, deben atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionando en pleno conforme a las atribuciones que le son inherentes en términos de los artículos 31, 48, 53, 54, 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sin embargo al funcionar los ediles mediante Comisiones, deberían atender la comisiones de acuerdo a las necesidades del municipio y al derogarlas conforme al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal es evidente de que se afecta el ejercicio de competencia y que repercute en el funcionamiento de los Órganos del Municipio. facultades deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular, pues los órganos públicos se someten al principio de jerarquías de las normas, pues al ya no atenderse las áreas prioritarias de los servicios públicos, se demuestra la inconstitucionalidad de la norma, pues invade la esfera que no le es propia, vulnerando los principios de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, y debida administración e impartición de justicia que regulan los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 17 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Por otra parte, es importante nuevamente destacar que los Ediles una vez que eran electos democráticamente hasta antes de la reforma y de acuerdo al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se regía por el número de población; de ahí que con menos de 150,000, ciento cincuenta mil habitantes deberían tener 12 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 150,000 ciento cincuenta mil habitantes y menos de 500,000 quinientos mil habitantes, corresponde a 15 ediles, con más de 500,000 quinientos mil habitantes y menos de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde a 20 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde 23 Ediles en el Ayuntamiento; de ahí que de acuerdo a las necesidades de la población y conforme al número de habitantes en cada municipio; es necesario y de vital importancia que siga prevaleciendo la anterior reforma, pues cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y en donde los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, tal y como lo dispone las fracciones I y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Por otra parte, es importante nuevamente destacar que los Ediles una vez que eran electos democráticamente hasta antes de la reforma y de acuerdo al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se regía por el número de población; de ahí que con menos de 150,000, ciento cincuenta mil habitantes deberían tener 12 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 150,000 ciento cincuenta mil habitantes y menos de 500,000 quinientos mil habitantes, corresponde a 15 ediles, con más de 500,000 quinientos mil habitantes y menos de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde a 20 Ediles en el Ayuntamiento, con más de 1,000,000 un millón de habitantes corresponde 23 Ediles en el Ayuntamiento; de ahí que de acuerdo a las necesidades de la población y conforme al número de habitantes en cada municipio; es necesario y de vital importancia que siga prevaleciendo la anterior reforma, pues cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, y en donde los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, tal y como lo dispone las fracciones I y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
<p>Mexicanos, en donde los ediles tenían funciones en lo particular de acuerdo al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atender las necesidades del Municipio conforme a los servicios públicos encomendados, entendiéndose como servicio público las relaciones que derivan de la actividad colectiva basada en la vida estatal de un pueblo y siendo el derecho público, el conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho público en el que no solamente se encuentra sometido la organización sino también la actividad del Estado y sus órganos, por lo tanto la disminución de las comisiones encomendadas y la disminución de regidores genera una violación a la democracia que es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho del pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes, de tal manera que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.</p> <p>Conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, es necesario indicar que no se pueden disminuir las comisiones en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ni disminuir los ediles, pues estos atienden a un determinado número de población y que al funcionar en Comisiones representan a los servicios públicos encomendados, pues el Ayuntamiento como ente administrativo es el que lleva a cabo la prestación de los servicios, sin perder de vista que el objetivo fundamental es la prestación eficaz, equitativa, continua y de calidad que satisfaga las necesidades de sus habitantes y contribuyan a mejorar sus condiciones de vida, pues inclusive los municipios al administrar libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, en donde recibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, tal y como lo dispone el artículo 115 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al cometerse violaciones a la democracia deliberativa es evidente de que el juicio de amparo indirecto es procedente (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, el derecho de votar y ser votado, lleva implícito el derecho de los electos democráticamente a ocupar el cargo y realizar las funciones inherentes a su cargo que la propia ciudadanía le encomendó, pero que los</p>	<p>Mexicanos, en donde los ediles tenían funciones en lo particular de acuerdo al artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atender las necesidades del Municipio conforme a los servicios públicos encomendados, entendiéndose como servicio público las relaciones que derivan de la actividad colectiva basada en la vida estatal de un pueblo y siendo el derecho público, el conjunto de normas jurídicas que constituyen el derecho público en el que no solamente se encuentra sometido la organización sino también la actividad del Estado y sus órganos, por lo tanto la disminución de las comisiones encomendadas y la disminución de regidores genera una violación a la democracia que es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho del pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes, de tal manera que los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.</p> <p>Conforme a lo mencionado en el párrafo precedente, es necesario indicar que no se pueden disminuir las comisiones en términos del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ni disminuir los ediles, pues estos atienden a un determinado número de población y que al funcionar en Comisiones representan a los servicios públicos encomendados, pues el Ayuntamiento como ente administrativo es el que lleva a cabo la prestación de los servicios, sin perder de vista que el objetivo fundamental es la prestación eficaz, equitativa, continua y de calidad que satisfaga las necesidades de sus habitantes y contribuyan a mejorar sus condiciones de vida, pues inclusive los municipios al administrar libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, en donde recibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, tal y como lo dispone el artículo 115 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al cometerse violaciones a la democracia deliberativa es evidente de que el juicio de amparo indirecto es procedente (...).</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, el derecho de votar y ser votado, lleva implícito el derecho de los electos democráticamente a ocupar el cargo y realizar las funciones inherentes a su cargo que la propia ciudadanía le encomendó, pero que los</p>



DEMANDA PRIMIGENIA	DEMANDA FEDERAL
ediles al desempeñar las comisiones y el servicio público encomendado lo desarrolle con eficiencia, profesionalismo y proponiendo alternativas de solución para mejorar a los mismos, tal y como deriva de los artículos 35 párrafo primero fracciones I, II, VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 Bis, 49, 64 y 69 de la Ley Orgánica Municipal (...).	ediles al desempeñar las comisiones y el servicio público encomendado lo desarrolle con eficiencia, profesionalismo y proponiendo alternativas de solución para mejorar a los mismos, tal y como deriva de los artículos 35 párrafo primero fracciones I, II, VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 Bis, 49, 64 y 69 de la Ley Orgánica Municipal (...).
(...).	(...).

Así, del análisis comparativo de cuenta, se advierte la reiteración de los agravios hechos valer en la instancia primigenia, a pesar de que fueron materia de estudio y resolución en la sentencia controvertida.

De esta manera, la sola repetición o reproducción de los agravios hechos valer en la instancia local, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales agravios en la resolución combatida en el juicio que se analiza, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos, en la que el actor o recurrente inicial plantea los agravios que le ocasionan los actos impugnados, con lo cual obliga al órgano resolutor a dar solución a esos argumentos, en la resolución final del juicio o recurso.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”<sup>13</sup>.

Así, la inoperancia de los disensos deviene, principalmente, de la circunstancia de que la indebida fundamentación y motivación del decreto de la ley que se hace valer por el actor, no puede realizarse sino a través del control de constitucionalidad abstracto que, se insiste, sólo

<sup>13</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

corresponde efectuarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde a lo precisado en párrafos precedentes.

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los motivos de disenso planteados por el enjuiciante, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de la entidad federativa y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-308/2020

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**